

San José, 6 de febrero del año 2017

CORTE I.D.H.

14 FEB 2017

Honorables

Señoras y Señores Jueces

Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Asunto: Opinión Consultiva presentada
por el Estado de Costa Rica el pasado
18 de mayo del 2016**

Estimados Jueces:

Quien suscribe, Mons. Óscar Fernández Guillén, [REDACTED]

[REDACTED] Obispo

Católico de Puntarenas, en mi condición de Presidente y representante de la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica según personería que se aporta, con el mayor respeto y atención manifiesto:

Con fundamento en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana y la respectiva invitación realizada por esta Honorable Corte, presentamos nuestra opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta el pasado 18 de mayo del 2016 por el Estado de Costa Rica para que la Corte interprete sobre lo siguiente:

- a) “la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”;
- b) “la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”, y

c) “la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”.

Dentro del plazo concedido por el Pleno de la Corte para la presentación de las observaciones escritas manifestamos:

Consideraciones previas

En el ámbito espiritual cristiano católico, es ampliamente conocida la posición de la Iglesia Católica respecto a la homosexualidad, definida en el documento de CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, titulado: **CARTA A LOS OBISPOS DE LA IGLESIA CATÓLICA SOBRE LA ATENCIÓN PASTORAL A LAS PERSONAS HOMOSEXUALES** de 01 de octubre de 1986, pero siempre en clave del respeto a la Persona Humana. En este escrito no vamos exponer dicha posición. Ello, no obstante, brevemente queremos resaltar que el Catecismo de la Iglesia Católica, en el número 2358 dispone sobre las personas que sienten atracción por personas del mismo sexo que, “Deben ser acogidos con respeto, compasión y delicadeza. Se evitará, respecto a ellos, todo signo de discriminación injusta.”

Así pues, coincidimos con el artículo 1 de la CADH que todo ser humano es persona, debe ser tratado conforme a su dignidad de persona, y tiene derecho a no ser discriminado “por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Nuestra opinión sobre la solicitud de Costa Rica

Sobre la Primera solicitud

La primera solicitud del Gobierno de Costa Rica es que se interprete que “la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”

No es cierto que la llamada “identidad de género” sea una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH ni por los numerales 11.2 y 18 de la Convención.

Tampoco es cierto que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas de acuerdo con la identidad de género de cada persona. Nótese que el artículo 18 de la CADH indica: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.” (Lo subrayado no forma parte del original)

En Costa Rica existen numerosas leyes que reglamentan y aseguran este derecho a todas las personas, como el propio Gobierno de Costa Rica reconoce en su solicitud de opinión.

Entre otras leyes podemos citar principalmente el Código Civil de Costa Rica que en lo que interesa dice:

Artículo 50.- Los Registradores Auxiliares del Registro del Estado Civil, al recibir la declaración de un nacimiento consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En el caso de que el Registrador Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros.

Artículo 51.- Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombre o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público.

Artículo 52.- Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre. Si ésta tuviera uno solo, se repetirá para el hijo.

Artículo 53.- Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita su derecho legítimo a usarlo. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se transmite a los herederos del reclamante.

Artículo 54.- Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

Artículo 55.- Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones.

Artículo 56.- En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo procedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 57.- El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.

Artículo 58.- El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo.

Por lo expuesto, a la primera solicitud de opinión consultiva debe responderse de conformidad con el artículo 18 de la CADH que la respectiva ley de cada país debe asegurar a todo ser humano el derecho de un nombre propio, como en efecto Costa Rica ya lo hace. Responder violando las leyes costarricenses al respecto sería violatorio del principio de Derecho Internacional de no injerencia en los asuntos internos del Estado.

Sobre la segunda solicitud

La segunda solicitud del Estado de Costa Rica es sobre “la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”.

Reiteramos que no es cierto que lo que el Gobierno de Costa Rica llama “identidad de género” sea una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH ni por los numerales 11.2 y 18 de la Convención.

Recordemos que, al momento de la interpretación de una norma convencional, hay que entender la voluntad de los Estados Partes de la Convención al momento de suscribirla, conforme lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Sobre el particular la Convención de Viena señala en sus artículos 31 y 32 lo siguiente:

“Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el

artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”

En este sentido, al momento de interpretar las normas de la CADH hay que hacerlo de buena fe, asignando a las palabras el significado común y corriente que tenían al momento de firmarse la CADH y por ello reiteramos que el estado de Costa Rica está cumpliendo con el artículo 18 de la CADH pues garantiza que todo ser humano tiene derecho a tener un nombre propio.

Por lo expuesto, a la segunda solicitud de opinión consultiva debe responderse de conformidad con el artículo 18 de la CADH, es decir que la respectiva ley de cada país debe asegurar a todo ser humano el derecho de un nombre propio, como en efecto Costa Rica ya lo hace. Responder violando las leyes costarricenses al respecto sería violatorio del principio de Derecho Internacional de no injerencia en los asuntos internos del Estado.

Sobre la Tercera solicitud

La tercera solicitud del Gobierno de Costa Rica que se refiere a “la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”.

Reiteramos que no es cierto que lo que el Gobierno de Costa Rica llama “identidad de género” sea una categoría protegida por los artículos 1, 11.2 y 24 de la CADH.

Reiteramos que, al momento de la interpretación de una norma convencional, hay que entender la voluntad de los Estados Partes de la Convención al momento de suscribirla, conforme lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es decir, al momento de interpretar las normas de la CADH hay que hacerlo de buena fe, asignando a

las palabras el significado común y corriente que tenían al momento de firmarse la CADH.

En todo caso, sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo, la Sala Constitucional de Costa Rica en la sentencia 2006007262 dispuso

IX.- Ausencia de normativa para regular las uniones homosexuales. De acuerdo con el análisis realizado, la Sala concluye que la imposibilidad legal para que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, contenida en el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, no lesiona el principio de libertad previsto en el artículo 28, ni el contenido del numeral 33, ambos de la Carta Política, toda vez que las parejas heterogéneas no están en la misma situación que las homosexuales. De manera que, ante situaciones distintas, no corresponde otorgar igualdad de trato. En consecuencia, tampoco procede aplicar la normativa desarrollada para el matrimonio en los términos actualmente concebidos en nuestro ordenamiento constitucional. Asimismo, no se produce roce constitucional por no existir impedimento legal para la convivencia entre homosexuales, y la prohibición contenida en la normativa impugnada se refiere específicamente a la institución denominada matrimonio, que el constituyente originario reservó para las parejas heterosexuales, según se explicó. A pesar de lo dicho en el considerando III de esta sentencia en cuanto a la naturaleza y evolución histórica del matrimonio (que permite llegar a la conclusión contraria a las pretensiones del accionante), esta Sala descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado. Con ello, se presenta un

problema que no radica en la norma aquí impugnada sino, más bien, en la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, sobre todo si reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, porque un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, lo hace necesario. Estamos, entonces, en presencia de un escenario de lege ferenda, pero ni por asomo de una omisión ilegítima del Estado. Esto se indica, además, porque en la documentación que corre agregada en autos, y según lo expresado en la audiencia oral llevada a cabo durante la sustanciación de este proceso, algunos países han ido promulgando leyes (en sentido formal) que han dotado de un marco jurídico y ciertas formalidades a estas uniones, con el propósito de que tengan efectos jurídicos específicos en relación a las personas que las llevan a cabo. Ante esta situación, este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas, a las cuales, por razones obvias, no se les puede aplicar el marco jurídico que el constituyente derivado organizó para el tratamiento de las parejas heterosexuales.”

Para darle cumplimiento a dicha sentencia en la Asamblea Legislativa de Costa Rica existen numerosos proyectos de ley que están siendo estudiados, dado que estamos en presencia de una modificación al derecho a la propiedad privada, por lo que debe respetarse el principio de reserva de ley. Nótese que un Estado al reconocer “todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo” modificaría el

Me suscribo respetuoso de ésta Honorable Corte,

+ *Oscar Fernández Guillen*

+Oscar Fernández Guillen
Obispo de Puntarenas

Presidente Conferencia Episcopal de Costa Rica



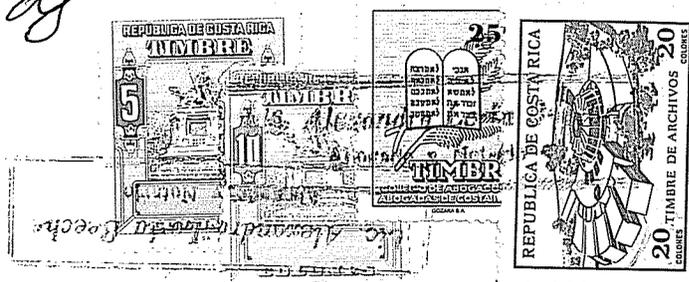
[Handwritten signature]

Auténtica :

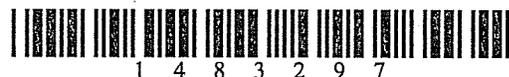
Lic. Alexandra Loria Beeche
Abogada y Notario

Alexandra Loria Beeche, Notaria Pública con oficina en San José, CERTIFICA que el Código Civil de la República de Costa Rica, Ley Número sesenta y tres de veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en los artículos que van del número cincuenta al número cincuenta y nueve, literalmente dicen: "ARTÍCULO CINCUENTA.- Los Registradores Auxiliares del Registro del Estado Civil, al recibir la declaración de un nacimiento consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En el caso de que el Registrador Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros. ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.- Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombre o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público. ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.- Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre. Si ésta tuviere uno sólo, se repetirá para el hijo. ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.- Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita su derecho legítimo a usarlo. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se transmite a los herederos del reclamante. ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO.- Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto. ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO.- Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones. ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.- En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo precedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública. ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.- El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior. ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO.- El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo." Es conforme. Agrego y cancelo las especies de Ley. Dada en la ciudad de San José, a las catorce horas del catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

Alexandra Loria Beeche



ALEXANDRA LORIA BEECHE



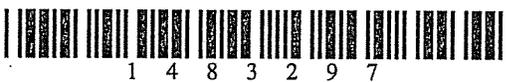
2868 165 14799

1 4 8 3 2 9 7

Alexandra Loria Beeche, Notaria Pública con oficina en San José, CERTIFICA que el considerando IX de la sentencia 20060007262 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintitrés de mayo del año dos mil seis de la Sala Constitucional de la República de Costa Rica, literalmente dice: "Ausencia de normativa para regular las uniones homosexuales. De acuerdo con el análisis realizado, la Sala concluye que la imposibilidad legal para que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, contenida en el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, no lesiona el principio de libertad previsto en el artículo 28, ni el contenido del numeral 33, ambos de la Carta Política, toda vez que las parejas heterogéneas no están en la misma situación que las homosexuales. De manera que, ante situaciones distintas, no corresponde otorgar igualdad de trato. En consecuencia, tampoco procede aplicar la normativa desarrollada para el matrimonio en los términos actualmente concebidos en nuestro ordenamiento constitucional. Asimismo, no se produce roce constitucional por no existir impedimento legal para la convivencia entre homosexuales, y la prohibición contenida en la normativa impugnada se refiere específicamente a la institución denominada matrimonio, que el constituyente originario reservó para las parejas heterosexuales, según se explicó. A pesar de lo dicho en el considerando III de esta sentencia en cuanto a la naturaleza y evolución histórica del matrimonio (que permite llegar a la conclusión contraria a las pretensiones del accionante), esta Sala descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado. Con ello, se presenta un problema que no radica en la norma aquí impugnada sino, más bien, en la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, sobre todo si reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, porque un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, lo hace necesario. Estamos, entonces, en presencia de un escenario de lege ferenda, pero ni por asomo de una omisión ilegítima del Estado. Esto se indica, además, porque en la documentación que corre agregada en autos, y según lo expresado en la audiencia oral llevada a cabo durante la sustanciación de este proceso, algunos países han ido promulgando leyes (en sentido formal) que han dotado de un marco jurídico y ciertas formalidades a estas uniones, con el propósito de que tengan efectos jurídicos específicos en relación a las personas que las llevan a cabo. Ante esta situación, este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas, a las cuales, por razones obvias, no se les puede aplicar el marco jurídico que el constituyente derivado organizó para el tratamiento de las parejas heterosexuales." Es conforme. Agrego y cancelo las especies de Ley. Dada en la ciudad de San José, a las catorce horas treinta minutos del catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

ALEXANDRA LORIA BEECHE

Alexandra Loria Beeche
2558 165 14800

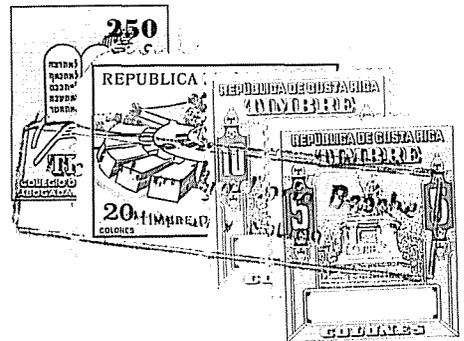
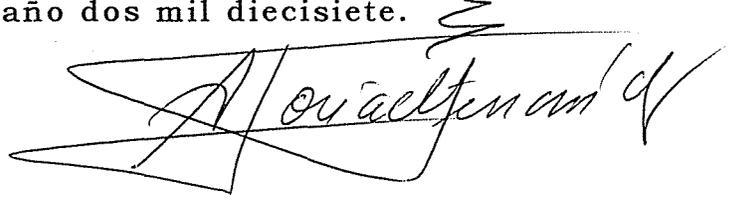


LORIA, FERNANDEZ Y LORIA
Abogados y Notarios Públicos

Dr. Guido Loria Benavides
Lic. Carlos Manuel Fernández A.
Lic. Alexandra Loria Beeche

Tel (Pbx) 2233 2344
Fax (506) 2255 14 81
Apdo. 1120 - 1000
San José, Costa Rica

Alexandra Loria Beeche, Notaria Pública con oficina en San José, **CERTIFICA**: que las presentes diez copias son copias fieles y exactas del Expediente Legislativo Número: diecisiete mil seiscientos sesenta y ocho de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Es conforme. Agrego y cancelo las especies fiscales de ley. Dada en la ciudad de San José, a las diez horas diez minutos del trece de febrero del año dos mil diecisiete.



ALEXANDRA LORIA BEECHE



1 4 8 3 2 9 7

2668 165 15 346

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 17.668

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

Expediente N.º 17.668

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es claro que en el mundo entero, y por ende, en Costa Rica, hay una constatación empírica que indica que las uniones entre personas del mismo sexo se están visibilizando cada vez más. Con ello, ha quedado patente la ausencia de una normativa apropiada, para regular sus efectos personales y patrimoniales; un escenario de ausencia legal. Ante esta situación, como legisladores debemos plantearnos la pertinencia, la oportunidad y la necesidad de regular los vínculos y derechos que se generen de este tipo de uniones.

La falta de regulación, e incluso la existencia de algunas disposiciones legales provocan graves, injustas e injustificadas discriminaciones en muchos aspectos, entre ellos, señalamos, patrimoniales, de salud, de seguridad social, de convivencia, y de respeto, que hacen que quienes integran las parejas del mismo sexo sufran despojos de bienes, pierdan herencias que justamente le corresponderían, no puedan representar a la persona conviviente en caso de incapacidad mental, no puedan visitar a su pareja enferma ni disponer sobre sus tratamientos médicos.

Las sociedades de convivencia de parejas del mismo sexo, necesitan una regulación legislativa como fue establecido en el Voto N.º 7262 - 2006 de la Sala Constitucional, de las catorce horas y cuarenta y seis minutos del veintitrés de mayo del dos mil seis. Reconoce, ahí, la Sala que urge una regulación normativa apropiada para legalizar los efectos personales y patrimoniales de la convivencia de personas del mismo sexo que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad; toda vez que (dice el voto de cita) un **"imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, lo hace necesario"**. Por tratarse de un asunto eminentemente de defensa de los derechos humanos, de dignidad de la persona y respeto a la diversidad; por ser deber del Estado proveer protección jurídica a todos los ciudadanos y ciudadanas, así como resguardar el goce del ejercicio de libertades y autonomías inherentes a la dignidad humana; y en absoluto respeto de nuestra constitucionalidad, en el sentido de que la presente iniciativa legisladora se ubica dentro del ámbito estricto del reconocimiento de derechos patrimoniales y personales, de ahí la conveniencia de dotar a nuestro ordenamiento jurídico de un instrumento que haga frente al actual desamparo, fundamentalmente en los ámbitos patrimoniales y de la seguridad social, en que se encuentran las uniones de personas del mismo sexo.

Cabe señalar, que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes ratificada por nuestro país, según Ley N.º 8612, de 1 de noviembre de 2007 dice, en lo que nos interesa:

"Artículo 5.- Principio de no discriminación

*El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica, o cultural, el sexo, **LA ORIENTACIÓN SEXUAL**, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y oportunidades al goce de los mismos."*

Los tratados internacionales en materia de **DERECHOS HUMANOS** informan la Constitución. Esta Convención Iberoamericana es Ley de la República, y el presente proyecto pretende disminuir la desigualdad existente entre la población heterosexual y no heterosexual, en busca de que para los segundos pueda establecerse el concepto de ciudadanía plena.

Además, desde hace ya doce años, la orientación sexual es un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico costarricense, pues el artículo 48 de la Ley N.º 7771, de 29 de abril de 1998, lo estableció de la siguiente manera:

"Artículo 48.- Discriminación

*Quien aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, **opción** política, religiosa o **sexual**, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días multa. El juez podrá imponer, además, la pena de inhabilitación que corresponda, de quince a sesenta días."*

A partir de un esfuerzo de integración de observaciones y recomendaciones de un sinnúmero de instituciones y organismos públicos y privados, así como de organizaciones de derechos humanos, más aquellos externados por diputadas y diputados, se presenta un proyecto de ley producto del interés, la buena voluntad, el compromiso y la perseverancia de quienes continuamos en esta lucha.

La figura jurídica que se crea se inscribirá en la Sección de Personas del Registro Nacional, y no en el Registro Civil, haciendo una diferenciación más clara con la institución del matrimonio.

La constitución se hará en escritura pública ante una notaría o ante un juzgado civil de menor cuantía. Este punto ha sido objeto de discusión; por una

parte, algunas personas han opinado que deben tramitarse solo ante Notaría para diferenciarlo más del matrimonio que también se constituye en los juzgados de familia. Por otra parte, por ser las labores notariales objeto de un honorario, se abre así la posibilidad de hacer este trámite sin costo alguno, según opinión de quienes proponemos este proyecto.

Queda sujeto la constitución y su forma al mutuo consentimiento, tanto en lo que es patrimonio y herencia. Sin embargo, queda establecida una base de ordenamiento patrimonial y de otros aspectos que se aplicarán en forma básica. Lo que sea resuelto por mutuo consentimiento no necesitará aval u homologación de los tribunales.

Eso si, las discrepancias que no sean resueltas por el mutuo consentimiento y las situaciones que se presenten en caso de muerte de alguna pareja serán resueltas por los juzgados civiles por el trámite de juicio ordinario abreviado. Para eso se incluye la reforma al Código Procesal Civil.

Con el propósito de eliminar las discriminaciones expuestas y desterrar las injusticias existentes, es que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, que consiste en regular la constitución de las sociedades de convivencia, en los siguientes términos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 1.- Reconocimiento. El Estado reconoce y protege la pareja en sociedad de convivencia, que es la conformada por dos personas mayores de edad del mismo sexo que poseerán los derechos y deberes personales y patrimoniales que se le establezcan conforme a nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando la sociedad de convivencia se encuentre debida y legalmente inscrita y vigente en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 2.- Conformación. La sociedad de convivencia es la relación singular, libre y estable entre dos personas mayores de edad del mismo sexo, que han legalizado su convivencia ante notario público y la han registrado ante la autoridad administrativa competente. No podrán conformar una sociedad de convivencia las parejas de personas que tengan vínculo matrimonial, vínculo consanguíneo o por afinidad hasta el tercer grado, ni unión de hecho regular ni que mantengan sociedad de convivencia inscrita y vigente con otra persona. De igual manera una persona que mantenga vigente una sociedad de convivencia no podrá contraer matrimonio.

ARTÍCULO 3.- Constitución y registro. La sociedad de convivencia de pareja del mismo sexo se deberá legalizar ante una notaría pública, la que consignará en escritura pública el consentimiento expreso y voluntario de las personas comparecientes, o ante el juez civil de menor cuantía, de donde resida alguno de los comparecientes, quien lo consignará en un acta donde también expresará el consentimiento. Las inscripciones y vigencia de estas sociedades de convivencia, sus disoluciones y liquidaciones se llevarán en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4.- Efectos personales y patrimoniales de las sociedades de convivencia. Una vez constituida la sociedad de convivencia de parejas del mismo sexo y durante su vigencia, las personas que la forman tendrán los siguientes derechos personales y patrimoniales:

- 1.- La constitución de un régimen patrimonial especial, por el que los bienes que adquiera durante la convivencia cada persona conviviente, sus rentas, frutos, usufructos y demás beneficios económicos que produzcan, pertenecerán a cada una de las personas individualmente, pero en el caso de disolución y liquidación de la sociedad de convivencia pertenecerán a ambas personas en partes iguales, salvo pacto en contrario en escritura pública.
- 2.- De los beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales.
- 3.- De herencia legal, que únicamente podrá ser variada en testamento;
- 4.- De permiso laboral por fallecimiento del otro conviviente.
- 5.- A prestar consentimiento informado sobre decisiones en temas de salud cuando su conviviente no pueda darlo por sí mismo.
- 6.- A ser beneficiarios mutuos de seguros y mutualidades.
- 7.- A la visita especial del conviviente en caso de hospitalización o privación de la libertad del otro.
- 8.- A obtener financiamientos comunes.
- 9.- A ejercer la curatela del conviviente.
- 10.- A que cada conviviente pueda continuar como titular del arrendamiento de la casa de habitación, en caso que el otro conviviente arrendante fallezca, o se disuelva y liquide la sociedad.
- 11.- A obtener la residencia de la persona conviviente costarricense.
- 12.- A someter, por escritura pública, la vivienda propia compartida por la sociedad a un régimen de protección, en el que no le afectará deudas sino son contraídas por ambos convivientes.
- 13.- A alimentos mutuos.

ARTÍCULO 5.- Disolución y liquidación de la sociedad de convivencia. El régimen patrimonial especial de las parejas en sociedades de convivencia se disolverá y liquidará por los siguientes causales y medios:

- 1.- Por mutuo acuerdo.
- 2.- Por muerte de alguna de las personas que constituyeron la sociedad.
- 3.- Por decisión judicial, a petición de cualquiera de las personas que constituyen la sociedad.

La disolución y liquidación de este régimen patrimonial especial por mutuo acuerdo se realizará en escritura pública. Cuando no exista mutuo acuerdo, haya muerte de alguna de las personas que constituye la sociedad, se busque el reconocimiento de la sociedad de convivencia de hecho, o por cualquiera controversia sobre la aplicación de esta Ley, se acudirá al juez civil de menor cuantía del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada.

ARTÍCULO 6.- Sociedad de convivencia de hecho. La pareja en sociedad de convivencia de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre personas con aptitud legal para ello, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de la sociedad de convivencia constituida legalmente, al finalizar por cualquier causa. El reconocimiento judicial de la pareja en sociedad de convivencia de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa relación.

ARTÍCULO 7.- Reformas del Código Civil. Refórmanse el artículo 543 y el numeral 1 del artículo 572 del Código Civil; Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

"Artículo 543.- Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario o no pudiendo este entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, a la pareja en sociedades de convivencia sobreviviente, al padre o madre del difunto.

En los asuntos en que el albacea provisional tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el juez nombrará un albacea específico que lo reemplace."

"Artículo 572.- Son herederos legítimos:

- 1.- Los hijos, los padres, el consorte y persona integrante de la sociedad de convivencia, o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:

- a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge o persona integrante de sociedad de convivencia separado de hecho, respecto de los

bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge o persona integrante de sociedad de convivencia tuviere gananciales o régimen patrimonial especial, solo recibirá lo que a estos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre solo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

d) El conviviente en sociedad de convivencia de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre personas con aptitud legal para constituir la sociedad de convivencia, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

2.- [...]”

ARTÍCULO 8.- Reformas del Código Notarial. Refórmase el inciso c) del artículo 7 del Código Notarial, Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 7.- Prohibiciones. Prohíbese al notario público:

[...]

c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges, su conviviente en sociedad de convivencia o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge, conviviente en sociedad de convivencia o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.

[...]"

ARTÍCULO 9.- Reformas de la Ley de Migración y Extranjería

Adiciónanse un último párrafo al artículo 73, un numeral 4 al artículo 78 y un numeral 11 al artículo 79 de la Ley general de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

"Artículo 73.-

[...]

En los casos en que el ingreso o la permanencia de una persona extranjera sean en razón de una sociedad de convivencia, se aplicará en lo que corresponda el presente artículo."

"Artículo 78.-

Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

[...]

4) La persona conviviente en sociedad de convivencia, que haya gozado de residencia temporal durante tres años consecutivos.

[...]"

"Artículo 79.-

La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

[...]

11) La persona conviviente en sociedad de convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ley."

ARTÍCULO 10.- Reformas del Código Procesal Civil. Adiciónase un numeral 16 al artículo 420 del Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas, que se lea así:

"Artículo 420.- Asuntos sujetos a este trámite

Cualquiera que sea su cuantía, las siguientes pretensiones se tramitarán y decidirán en proceso abreviado:

[...]

16) La disolución y liquidación contenciosa o por muerte de alguna de las personas que conforman la pareja en sociedad de convivencia, el reconocimiento judicial de la sociedad de convivencia y toda controversia relacionada."

ARTÍCULO 11.- Modificación del Código de Trabajo

Modifícase el numeral 1) del artículo 85 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 85.-

[...]

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

1) El consorte o la persona conviviente en sociedad de convivencia y los hijos menores de edad o inhábiles.

[...]"

ARTÍCULO 12.- Reforma de la Ley de Creación del Registro Nacional

Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 2.- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros: El Registro Público, que incluye los siguientes: propiedad inmueble, hipotecas, cédulas hipotecarias, propiedad horizontal, arrendamientos, personas, que incluye lo relativo a sociedades de convivencia, mercantil, asociaciones, medios de difusión y agencias de publicidad; el Registro de Bienes Muebles, que incluye lo relativo a prendas y a vehículos; el Registro de la Propiedad Industrial, que comprende, además, lo concerniente a patentes de invención y a marcas de ganado; y el Catastro Nacional."

ARTÍCULO 13.- Vigencia

La presente Ley deroga cualquier norma que se le oponga y entrará en vigencia un mes después de su publicación.

Ana Helena Chacón Echeverría

José Merino del Río

Sergio Alfaro Salas

Alberto Salom Echeverría

Carlos Gutiérrez Gómez

DIPUTADOS

13 de mayo de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

LORIA, FERNANDEZ Y LORIA
Abogados y Notarios Públicos

Dr. Guido Loria Benavides
Lic. Carlos Manuel Fernández A.
Lic. Alexandra Loria Beeche

Tel (Pbx) 2233 2344
Fax (506) 2255 14 81
Apdo. 1120 - 1000
San José, Costa Rica

Alexandra Loria Beeche, Notaria Pública con oficina en San José, **CERTIFICA**: que las presentes cuarenta copias son copias fieles y exactas del Expediente Legislativo Número: diecisiete mil ochocientos cuarenta y cuatro de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Es conforme. Agrego y cancelo las especies fiscales de ley. Dada en la ciudad de San José, a las diez horas del trece de febrero del año dos mil diecisiete.



ALEXANDRA LORIA BEECHE



1 4 8 3 2 9 7

2668 165 15 345

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO
ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

**ANNIE SABORÍO MORA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 17.844

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Expediente N.º 17.844

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En tiempos recientes se ha venido dando en la sociedad costarricense una prolífica discusión respecto de los derechos y deberes de las lesbianas, "gays", homosexuales y transgéneros (grupo LGBT). Inclusive se han presentado a la corriente legislativa numerosos proyectos de ley, tendientes a regular de una u otra forma las relaciones sustentadas entre parejas del mismo sexo, así como los derechos y deberes que eventualmente puedan ser tutelados al respecto por el ordenamiento jurídico nuestro. Hasta solicitudes de referendo se han presentado sobre esta materia, como el relacionado con el expediente legislativo N.º 16.390, que fue rechazado por la Sala Constitucional mediante el voto N.º 2010-13313, para lo cual este Tribunal consideró que "las personas que tienen relaciones con una del mismo sexo son un grupo en desventaja y objeto de discriminación, que precisa del apoyo de los poderes públicos para el reconocimiento de sus derechos constitucionales o infra constitucionales". De esta forma la Sala reconoce y avala la necesidad de regular el contenido y la extensión de los derechos y deberes de quienes forman parejas del mismo sexo, labor que le corresponde al legislador.

Es claro que toda persona tiene una orientación sexual y una identidad de género que es propia de cada quien. En este sentido, el primer concepto comprende los deseos, sentimientos, experiencias e identidad sexuales, las cuales pueden darse hacia personas del mismo o de otro sexo (orientación homosexual, bisexual o heterosexual). Por su parte, el segundo concepto alude a la relación entre el sexo y el género, según el concepto que cada persona tiene respecto de las categorías sociales de masculinidad o feminidad (género), de tal forma que alguien puede sentir subjetivamente una identidad de género diversa de sus características sexuales o fisiológicas. En todo caso, es universalmente aceptado que todas las personas, sin importar sus gustos sexuales o cualquier otra circunstancia, tienen acceso a todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos de carácter internacional. Por esta razón se hace inadmisibles cualquier discriminación basada en las orientaciones sexuales o identidades de género de cualquier ser humano.

Siendo Costa Rica un Estado de derecho, los miembros de parejas del mismo sexo no debieran tener restricción en el ejercicio de ciertos derechos y deberes en virtud de su orientación sexual, por cuanto esta simple circunstancia no debe constituirse en la única base de un tratamiento desigual. La decisión que

cada quien haya libremente hecho respecto del contenido de su vida es una responsabilidad fundamental de cada ser humano, sin que por ello se le menoscaben los derechos y deberes que jurídicamente nacen de la convivencia entre personas.

Tomando en cuenta los anteriores argumentos, esta legisladora considera necesario y oportuno presentar este proyecto, el cual pretende regular el contenido y la extensión de los derechos y deberes de quienes han decidido formar parejas del mismo sexo. Para estos efectos se parte de una premisa esencial: no es el propósito equiparar las uniones entre parejas del mismo sexo con el matrimonio, en los términos en que el ordenamiento jurídico regula y tutela esta última institución. Por esta razón es que se propone equiparar los efectos de estas uniones con los efectos jurídicos, así como los requisitos establecidos, para las uniones de hecho, instituto jurídico que fue introducido a nuestro ordenamiento con la Ley N.º 7532, de 8 de agosto de 1995, que adicionó el Título VII al Código de Familia.

El tema de la unión de hecho ha tenido una evolución de naturaleza no solo jurídica, sino también social, y es solo recientemente en que se abordó de manera formal por parte de la legislación (en 1995). Esta es una realidad en la sociedad costarricense, al igual que lo son las uniones entre parejas del mismo sexo, en la que muchas parejas deciden unir sus vidas sin que haya un matrimonio de por medio que le dé protección y sustento jurídico a dicha relación, en los términos de la institución matrimonial.

En Costa Rica, durante siglos las relaciones de concubinato o uniones de hecho no estuvieron prohibidas por la legislación civil, pero tampoco reguladas. No obstante, ya para finales de la primera mitad del Siglo XX el tema estaba en la palestra de la opinión pública. Prueba de ello es que en el acta N.º 115 -de 22 de julio de 1949- de la Asamblea Nacional Constituyente, el tema se abordó, quedando expresa la intención de la legislación de no excluir a las familias de hecho de la protección constitucional, plasmándose finalmente esta en los actuales artículos 51 y 52 de la Constitución Política¹. En la referida acta consta que la moción inicial que abordaba la materia en cuestión decía: *"El matrimonio es la base legal de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges"*. Esta moción causó la oposición del Diputado Gonzalo Ortiz Martín, quien señaló que: *"...decir "legal" significa excluir a aquellas familias de hecho, que sin tener origen en el matrimonio, son sin embargo familias"*. En virtud de esta oposición, el artículo 52 constitucional tiene la redacción actual, en la que se eliminó la frase "base legal" y sustituyéndose por la de "base esencial".

¹ Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado.

Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Artículo 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

De lo anterior pareciera que resulta claro que si bien el constituyente le dio protección al matrimonio, suponiéndolo la base esencial de la familia, no excluyó otros tipos de familia, de tal forma que el matrimonio es la "base esencial", pero no "la única" de familia, según lo expuesto. Si a esto se agrega que el constituyente quiso proteger a la "familia", sin distinción alguna, no parece admisible interpretar que la referencia que se hace en el artículo 51 respecto de la "familia" sea solo la constituida mediante la unión legal -esto es, mediante matrimonio-. Así, es claro que este concepto incluye otros núcleos familiares, aunque es indudable que el constituyente plasmó su preferencia por los vínculos constituidos por matrimonio.

La tutela jurídica de las uniones de hecho no es un asunto primigenio y exclusivo de Costa Rica, sino que también está presente en la Constitución Política de varios países latinoamericanos, que amparan de manera expresa las uniones de hecho:

* **Bolivia:**

"Artículo 194. (...)

II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas."

* **Colombia:**

"Artículo 42. (...)

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes."

* **Guatemala:**

"Artículo 48.- **Unión de hecho**

*El Estado reconoce la **unión de hecho** y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma."*

* **Honduras:**

"Artículo 112.- (...)

*Se reconoce la **unión de hecho** entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil."*

* Panamá:

“Artículo 54.- La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil. (...)”

En el caso particular de Costa Rica, no obstante lo señalado hasta ahora, la Constitución Política no fue la primera norma en abordar jurídicamente el asunto de la familia de hecho y desde tiempo antes, de manera paulatina, fueron apareciendo algunas normas en el ordenamiento que le daban cierta regulación jurídica al instituto de la unión de hecho. Algunos ejemplos al respecto lo constituyen el Reglamento del Régimen de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, vigente a partir del 1º de setiembre de 1942, que en el artículo 12 permite tener como asegurado familiar “a la compañera o el compañero en los casos de unión libre o de hecho, siempre y cuando la convivencia marital se haya mantenido en forma estable y bajo el mismo techo, por un año o más”. También el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, de 13 de junio de 1971, contempla en los artículos 9 y 20 como causal para perder el derecho a pensión por viudez el convivir “en unión libre”. Una disposición similar contiene el artículo 13 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, de 21 de octubre de 1992.

En el ámbito de normas de rango legal, todas estas leyes reconocen de manera expresa la existencia de las uniones de hecho y sus efectos: Ley de determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el "DBCP", N.º 8130 de 6/9/2001 (artículo 6); Ley contra la violencia doméstica, N.º 7586 de 10/4/1996 (artículo 2 inciso f); Código Procesal Penal, (artículo 239 inciso d); Ley de Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, N.º 7531 del 10/7/1995 (artículos 59, 63 inciso b), 67 inciso c), y 81); Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494 de 2/5/1995 (artículo 22 bis inciso h); Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052, de 13/11/1986 (artículo 56); Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142 de 8/3/1990 (artículo 7); Ley general de migración y extranjería, N.º 8764 del 19/8/2009 (artículo 73 bis); Ley de creación del régimen general de pensiones con cargo al presupuesto nacional, N.º 7302, de 8/7/1992 (artículo 31); Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, de 5/9/1958 (artículos 7 incisos a), c) y ch), 11 y 117); Código Electoral (artículo 7 inciso b); Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, N.º 8589 de 25/4/2007 (artículos 1 y 2); y Código Notarial (artículo 7 inciso c). Pueden mencionarse también la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula en el artículo 232 la posibilidad de ser beneficiario de la pensión de un ex funcionario al “compañero o compañera de convivencia durante al menos dos años”, así como la Ley de promoción social de la mujer -ya citada- que reformó los artículos 43 y 47 del Código de Familia para incluir a los convivientes de hecho como posibles beneficiarios del régimen de habitación familiar, y reformó el artículo 572 inciso 1)

del Código Civil, dándole derechos sucesorios *ab intestato*² al conviviente que cumpla ciertas condiciones. Pero la ley que vino de manera definitiva a consagrar la tutela de la unión de hecho fue la Ley N.º 7532, de 8 de agosto de 1995, la cual introdujo al Código de Familia el Título VII, según ya se expuso.

Ahora bien, para efectos de que quede establecida con claridad y precisión la voluntad del legislador, vamos a señalar que las uniones entre parejas del mismo sexo que por medio de este proyecto se pretende equiparar a las uniones de hecho, van a ser solo aquellas relaciones que comparten con esta última institución las características de estabilidad, publicidad, cohabitación y singularidad, y que se constituyen entre personas que, estando en libertad de estado para casarse, no tienen entre sí un vínculo matrimonial legalmente establecido, con todas las formalidades y requisitos exigidos por la normativa vigente. De esta forma, las uniones de hecho que este proyecto de ley pretende tutelar serán solo aquellas establecidas entre personas solteras, divorciadas o viudas, de donde se desprende que dicha unión no estaría tutelada cuando se establezca entre personas que tienen un vínculo matrimonial vigente con otra que no sea su pareja actual. Es decir, que para que tal unión de hecho sea tutelada, es requisito que ninguno de los convivientes esté casado con otra persona ajena a la relación de hecho. En total, siete son los requisitos que debe cumplir la convivencia de hecho para que encuentre tutela en el ordenamiento, en los términos de este proyecto:

- * Debe ser **una unión de hecho**; o sea, se trata de relaciones de pareja formales que no están fundadas en un matrimonio.
- * Debe ser **pública**; esto es, que cualquier persona que se relacione con esa pareja pueda tener conocimiento que entre ellas existe una relación de hecho y que como tal conviven. No debe ser una relación furtiva ni a escondidas. Se trata, en fin, que la relación de la pareja no se dé en forma clandestina u oculta.
- * Debe ser **notoria**; es decir, que de la conducta que frente a los demás realizan los convivientes se desprenda su relación de convivencia, aparentando una relación de pareja. Encuentros esporádicos no enmarcarían dentro de este requisito. La relación es, pues, evidente, patente, manifiesta, a la vista y del conocimiento de todos.
- * Tiene que ser **única**. Esto significa que la relación debe ser solo entre una persona y otra, no configurándose como unión de hecho las relaciones basadas en la promiscuidad, por la pluralidad de personas que en ellas participan. Se excluyen las relaciones simultáneas. Así, lo que se tutela es una relación si bien no fundada en el matrimonio, sí lo más parecida a este instituto en cuanto a la monogamia y la fidelidad.
- * Debe ser **estable**; esto es, que la relación constituida de hecho perdure en el tiempo. Encuentros furtivos están excluidos también en este

² Se conoce así a la sucesión que se tramita cuando muere una persona que en vida no hizo testamento.

punto. Este requisito exige una relación basada en la solidez y permanencia, no algo esporádico.

* Tiene que prolongarse por al menos **tres años**. Antes de ese período no puede solicitarse al juez el reconocimiento de la unión.

* La unión debe darse entre **personas** que tengan **aptitud legal** para contraer matrimonio. De esta forma, no habría reconocimiento de la unión entre parejas en las cuales uno o ambos tienen vigente un vínculo matrimonial con otra persona.

Es importante dejar establecido que la unión de hecho que este proyecto pretende regular, a diferencia del matrimonio legalmente constituido, únicamente surte los efectos patrimoniales de este último cuando finalice la unión, por cualquier causa, pero ello solo después que hayan transcurrido más de tres años de unión y que el juez la haya reconocido como tal -artículo 242 del Código de Familia-. Es decir, que la unión de hecho debe reconocerse judicialmente para que surta efectos patrimoniales. La legitimación activa para esos efectos la tendrá cualesquiera de los convivientes o sus herederos -artículo 243 del Código de Familia-. El trámite se seguirá efectuando como un proceso abreviado -artículo 420 Código Procesal Civil-, y deberá realizarse antes que transcurran dos años contados desde la ruptura de la convivencia o de la muerte de cualquiera de los convivientes, so pena de prescripción, tal y como ya está establecido.

Una vez que se haya reconocido la unión, esta surtirá efectos patrimoniales desde que se inició, efectos los cuales se restringen a los bienes gananciales habidos durante la unión de hecho y a la posibilidad de afectar al régimen de patrimonio familiar el inmueble en que los convivientes habitan, siempre y cuando, claro está, reúnan los demás requisitos establecidos al respecto y de los cuales ya se hizo mención. Se considera que tratándose de las capitulaciones matrimoniales, estas no pueden ser aplicadas a la unión de hecho, toda vez que para que puedan darse es requisito que haya un vínculo matrimonial vigente o previo al otorgamiento de las capitulaciones. Además, se reconocen también expresamente los demás derechos y deberes que se incorporan mediante la reforma de las leyes que se dirán.

Con base en todos los aspectos supra señalados, y convencida que este proyecto de ley dará a la sociedad costarricense un notable aporte en cuanto al reconocimiento y regulación de los derechos y deberes de las parejas del mismo sexo, presento a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados para su aprobación el texto que a continuación se cita:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO
ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 236 y 242, y adiciónase un artículo 246 al Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, cuyos textos se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 236.- El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer y esta lo es de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho. Igual relación se dará entre convivientes.

A falta del conviviente o cónyuge, los hijos mayores de edad son curadores de su padre o de su madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz y en igualdad de circunstancias, al más apto.

(...)”

“Artículo 242.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre **personas** que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, una vez efectuado el reconocimiento judicial de esta.”

“Artículo 246.- Las uniones de hecho conformadas por personas del mismo sexo quedan excluidas de las disposiciones del título II, capítulo VI de este Código, en cuanto a la adopción conjunta se refiere.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 16 de la Ley de creación de un depósito libre comercial en el área urbana de Golfito, N.º 7012, de 4 de noviembre de 1985 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 16.- Podrán comprar en el depósito libre comercial de Golfito según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta Ley y su Reglamento:

(...)

El derecho de compra es personal; por tanto, no es acumulable ni transferible total ni parcialmente a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos, convivientes o cónyuges entre sí, siempre que la compra no supere el doble del monto máximo vigente establecido por el Ministerio de Hacienda para cada persona.”

ARTÍCULO 3.- Refórmense los artículos 4, 68, 73 bis, 78, 79 y 82 de la Ley General de Migración y Extranjería, N.º 8764 de 19 de agosto de 2009, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 4.- Exclúyense del ámbito de aplicación de esta Ley lo siguiente:

(...)

Para efectos de la interpretación de esta norma, se entiende por núcleo familiar primario el constituido por el conviviente o cónyuge del funcionario o la funcionaria, según sea el caso, así como los hijos e hijas de uno u otro, menores de veinticinco años o mayores con alguna discapacidad; asimismo, sus padres, siempre y cuando medie relación de dependencia. Todas las personas extranjeras indicadas deberán ser portadoras de una visa diplomática u oficial para ingresar al territorio nacional y permanecer en él, salvo que estén exentas de ese requisito por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en razón del principio de reciprocidad o de la normativa internacional ratificada por Costa Rica. Dicho Ministerio tendrá la competencia exclusiva en esta materia.”

“Artículo 68.- La solicitud de ingreso y permanencia legal de las personas extranjeras deberá ser gestionada ante los agentes consulares de Costa Rica en el extranjero o, en su defecto, ante la Dirección General de Migración, por el interesado o por un representante debidamente autorizado mediante poder especial, de conformidad con los requisitos y las condiciones que determine el Reglamento de esta Ley.

De la disposición anterior se exceptúan los siguientes casos, en los cuales la persona interesada deberá presentar su solicitud ante la Dirección General, la cual autorizará la apertura del expediente respectivo:

- 1) Los parientes de ciudadanos costarricenses. Se entenderán como tales el conviviente o cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos solteros.

(...)”

“Artículo 73 bis.- De solicitarse el ingreso o la permanencia de una persona extranjera, en virtud de una unión de hecho con una persona costarricense, el interesado deberá presentar el reconocimiento de dicha unión por parte del juez competente, en los términos del título VII del Código de Familia.”

Artículo 78.- Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) La persona extranjera, su conviviente o cónyuge y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.

(...)

Artículo 79.- La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

- 1) El conviviente o cónyuge de ciudadano costarricense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 73 bis de la presente Ley.

(...)

- 3) Los ejecutivos, los representantes, los gerentes y el personal técnico de las empresas establecidas en el país, así como sus convivientes o cónyuges e hijos. También estarán contemplados en esta categoría los empleados especializados que por cuenta propia o en relación de dependencia se integren a tales labores y sean así requeridos para el desarrollo de estas, según criterio de la Dirección de Migración.

(...)"

Artículo 82.-

(...)

Con dicho monto, el interesado podrá solicitar su permanencia legal, la de su conviviente o cónyuge y la de sus hijos menores de veinticinco años o los hijos mayores con discapacidad."

ARTÍCULO 4.- Refórmense los artículos 196, 235 y 976 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 196.- No podrán ser nombrados para el cargo de fiscales:

(...)

c) Los convivientes o cónyuges de los administradores y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado.”

“Artículo 235.- En el Registro Mercantil se inscribirán:

(...)

h) Las escrituras en que un comerciante reconozca cualquier deuda o derecho en favor de su conviviente o cónyuge;

(...)”

“Artículo 976.- La prescripción comienza a correr contra cualquier persona física o jurídica, con las siguientes excepciones:

(...)

b) Entre los convivientes o cónyuges;

(...)”

ARTÍCULO 5.- Refórmense los artículos 118 y 164 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 118.- Prohibición para el personal de la Administración Tributaria.

(...)

En general queda prohibido al personal de los entes precedentemente citados, con la única excepción de la docencia, desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias. Asimismo está prohibido a dicho personal hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualesquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su conviviente o cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

(...)”

“Artículo 164.- Impedimento y excusas de los miembros del Tribunal.

Todo miembro del Tribunal Fiscal Administrativo está impedido y debe excusarse de conocer de los reclamos de los contribuyentes, cuando:

(...)

b) En el reclamo o asunto tenga interés su conviviente o cónyuge, sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos;

(...)”

ARTÍCULO 6.- Refórmense los artículos 31, 32, 127 y 167 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 31.- Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:

a) Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su conviviente o cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

(...)

Artículo 32.- El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, los síndicos y el alcalde municipal únicamente por los motivos y términos siguientes:

(...)

c) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, conviviente, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.

(...)”

“Artículo 127.- No podrán ser empleados municipales quienes sean convivientes, cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los concejales, el alcalde, el auditor, los directores o jefes de personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de los encargados de escoger candidatos para los puestos municipales.

La designación de alguno de los funcionarios enunciados en el párrafo anterior no afectará al empleado municipal conviviente, cónyuge o pariente de ellos, nombrado con anterioridad.”

“Artículo 167.- Los concejales, el alcalde, los alcaldes suplentes, el tesorero, el auditor y el contador, sus convivientes, cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están inhibidos para integrar estos comités, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad.”

ARTÍCULO 7.- Refórmense los artículos 42 y 56 del Código Notarial, Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 42.- Impedimentos de los testigos

(...)

Están relativamente impedidos para ser testigos instrumentales, quienes tengan interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio, así como el conviviente o cónyuge, los hermanos, ascendientes o descendientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, del notario o cualquiera de los otorgantes.”

“Artículo 56.- Fallecimiento del notario

De fallecer un notario, se tendrá por concluido el tomo de su protocolo en curso. El albacea de la sucesión, el conviviente o cónyuge del notario, sus parientes, los administradores de sus bienes o cualquier otra persona que pueda hacerlo, debe devolver el protocolo al Archivo Notarial, el que deberá informar de inmediato al Registro Nacional y a la Dirección Nacional de Notariado.”

ARTÍCULO 8.- Refórmense los artículos 148, 175, 185, 187 y 192 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Ofensa a la memoria de un difunto.

Artículo 148.- Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al conviviente o cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo.

Artículo 175.- Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el conviviente o cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a

esta sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de los autores.”

“Incumplimiento del deber alimentario.

Artículo 185.- Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado. El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

(...)

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al conviviente o cónyuge respecto del otro conviviente o cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.”

“Incumplimiento de deberes de asistencia.

Artículo 187.- El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la patria potestad de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el conviviente o cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro conviviente o cónyuge. En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

“Formas agravadas.

Artículo 192.- La pena será de dos a diez años de prisión cuando se privare a otro de su libertad personal, si se perpetrare:

- 1) Contra la persona de un ascendiente, descendiente, conviviente o cónyuge, hermano o de un funcionario público;

(...)”

“Artículo 23.- El cargo de miembro de una junta directiva es incompatible con:

(...)

4.- Quienes sean o durante el año anterior hayan sido miembros de la junta o consejo directivo de sociedades financieras privadas, o que a la fecha del nombramiento tengan a sus padres, convivientes o cónyuges o hijos con esa calidad.

(...)”

“Artículo 61.- Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

(...)

6.- Para otorgar préstamos a sus propios funcionarios administrativos, a los ascendientes, descendientes, convivientes o cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad de dichos funcionarios, hasta el segundo grado inclusive, y a los demás empleados de la institución a corto, mediano o largo plazo, con garantía hipotecaria u otras garantías de acuerdo con el respectivo reglamento.

(...)”

“Artículo 117.- Ningún banco comercial del Estado podrá efectuar operaciones activas directas ni indirectas con:

a) Los miembros de su propia junta directiva y sus ascendientes, descendientes, convivientes o cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

b) Las sociedades mercantiles y cooperativas, de las cuales los miembros de la junta directiva o funcionarios administrativos del propio banco, así como sus ascendientes, descendientes, convivientes o cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, sean representantes legales o posean acciones, cuotas u otras participaciones de capital, iguales o superiores al quince por ciento (15%) del que se acordare. A esta participación deberá agregarse la de sus ascendientes, descendientes, convivientes o cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

(...)”

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 281 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 281.- Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

(...)

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del conviviente o cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.”

ARTÍCULO 10.- Refórmase el artículo 9 de la Ley de la profesión del contador público, N.º 1038, de 19 de agosto de 1947 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 9.- Los contadores públicos no podrán ejercer sus funciones en los casos que interese a las personas físicas o morales a quienes presten sus servicios profesionales como contables o encargados, en alguna forma, de sus contabilidades; o en los que tengan interés directo; así como en aquellos que conciernan a su conviviente o cónyuge o a otros parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a las sociedades en que ellos tengan participación.

(...)”

ARTÍCULO 11.- Refórmase el artículo 165 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 165.- Los servidores docentes tendrán derecho al goce de licencias con sueldo completo, en los casos de:

- a) Matrimonio del servidor, fallecimiento del padre, la madre, un hijo o el conviviente o cónyuge, durante una semana;
- b) Enfermedad grave debidamente comprobada del padre, la madre, un hijo o el conviviente o cónyuge, hasta por una semana;

(...)”

ARTÍCULO 12.- Refórmanse los artículos 23, 61 y 117 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

ARTÍCULO 13.- Refórmase el artículo 14 de la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), N.º 1721, de 28 de diciembre de 1953 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 14.- La Junta Directiva no podrá celebrar válidamente ningún contrato ni hacer operaciones, directa o indirectamente, con sus propios miembros o con sus convivientes o cónyuges, padres o hijos, por afinidad o consanguinidad. Ningún miembro de dicha Junta podrá estar presente cuando se resuelvan asuntos en que esté interesado algún pariente suyo hasta el cuarto grado inclusive o que interesen a sociedades comerciales en que sean socios sus parientes dichos.”

ARTÍCULO 14.- Refórmense los artículos 5 y 43 de la Ley del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), N.º 1788, de 24 de agosto de 1954 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 5.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones esenciales:

(...)

j) Establecer un sistema de financiación de viviendas con garantía de pólizas del Instituto Nacional de Seguros, la Sociedad de Seguros del Magisterio Nacional o la Caja Costarricense de Seguro Social, que garanticen la cancelación total de la hipoteca en caso de fallecimiento del adquirente y, como consecuencia, la posesión inmediata de la vivienda libre de gravámenes para el conviviente o cónyuge o los otros deudos. Las mencionadas instituciones podrán invertir parte de sus reservas para financiar a sus asegurados en la construcción de viviendas mediante adelantos al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo;

(...)”

“Artículo 43.- Caso de muerte del dueño de una casa construida por el Instituto, el conviviente o cónyuge sobreviviente no podrá ser obligado por coherederos a la división o venta de la propiedad. Si ambos convivientes o cónyuges fallecieren, los hijos no podrán dividir ni traspasar por ningún título la propiedad o su precio, mientras haya menores de edad. La adjudicación e inscripciones en el Registro Público, si procedieren, estarán exentas de impuestos, timbres o derechos.”

ARTÍCULO 15.- Refórmase el artículo 18 de la Ley orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, N.º 2343, de 4 de mayo de 1959 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 18.- Cuando falleciera alguna colegiada las demás contribuirán con una cuota extraordinaria que fijará el Reglamento. La suma recogida será entregada a la persona que con anterioridad hubiere indicado la interesada por escrito; a falta de ella el conviviente o cónyuge sobreviviente y, a falta de ellos, al pariente más cercano a juicio de la Junta Directiva, que deberá respetar las disposiciones legales de la sucesión legítima. La Junta Directiva puede acordar un auxilio extraordinario, en casos específicos, de los fondos propios del Colegio.”

ARTÍCULO 16.- Refórmase el artículo 3 de la Ley que declara como zona de recreo y turismo la faja de 200 metros de ancho comprendida dentro de la Milla Marítima entre el límite norte de la zona urbana de la ciudad de Limón (Portete y 12 Millas) así como la zona dentro de los 100 metros de ambos lados del Río Moín sección paralela a la playa, N.º 2906, de 24 de noviembre de 1961 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 3.- Nadie podrá adquirir o comprar por sí o por otra persona, más de un lote en la sección de la Milla Marítima a que esta Ley se refiere. Tampoco podrá adquirir lotes el conviviente o cónyuge e hijos solteros de aquellas personas que hayan adquirido lotes en dicha zona.”

ARTÍCULO 17.- Refórmanse los artículos 25, 27 y 60 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, de 10 de mayo de 1965 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 25.- El Director General será separado de su puesto temporalmente, con derecho a su sueldo, cuando figure como candidato a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, su conviviente o cónyuge o cualquiera de sus parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive. El impedimento cesará a partir de la declaratoria de la respectiva elección.”

“Artículo 27.- No puede ser funcionario o empleado del Tribunal ni del Registro Civil quien sea conviviente o cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, tío o sobrino, consanguíneo o afín, de un funcionario o empleado del Tribunal o del Registro.

(...)”

“Artículo 60.- Están en la obligación de declarar las defunciones a la mayor brevedad o de comunicarlo al Departamento Civil en su caso:

(...)

b) Los parientes más próximos de la persona fallecida; conviviente o cónyuge, padres, hijos y hermanos;

(...)”

ARTÍCULO 18.- Refórmase el artículo 6 de la Ley contra la vagancia, la mendicidad y el abandono, N.º 3550, de 2 de octubre de 1965 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 6.- Las penas anteriores se aplicarán en el máximo si se comprueba que los infractores de esta Ley explotan a menores de edad, induciéndolos a la mendicidad o a que se dediquen a otros vicios con cualquier propósito; y se aplicarán también al que obligare a su conviviente o cónyuge a pedir limosna y al hijo que inste, obligue o induzca a su padres a hacerlo.”

ARTÍCULO 19.- Refórmense los artículos 168 y 171 de la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 6756, de 5 de mayo de 1982 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 168.- En ningún caso podrá nombrarse director ejecutivo a quien fuera miembro de la junta directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que fueran convivientes, cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva y del auditor o del subdirector.”

“Artículo 171.- El director ejecutivo no podrá nombrar para que formen parte del personal del Infocoop, a quienes fueren convivientes, cónyuges o estuvieren ligados con los miembros de la junta directiva, con él, con el subdirector o el auditor, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado, también inclusive.”

ARTÍCULO 20.- Refórmase el artículo 45 de la Ley orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N.º 4351 de 11 de julio de 1969 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 45.- Es prohibido a los miembros de la Junta Directiva Nacional o a sus convivientes o cónyuges hacer directa o indirectamente operaciones de crédito o cualquier otra operación contractual con la institución, sin que esta prohibición se extienda a las que se hubieren realizado antes del nombramiento respectivo.

(...)”

ARTÍCULO 21.- Refórmense los artículos 10, 18 y 21 de la Ley de organización y funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), N.º 4716, de 9 de febrero de 1971 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 10.- No podrán formar parte de la junta directiva:

a) Los que sean convivientes o cónyuges o estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el tercer grado inclusive; y

(...)”

“Artículo 18.-

(...)

En todo caso no podrá nombrarse director ejecutivo a quien sea miembro de la junta directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento; a quien sea regidor municipal, propietario o suplente y a las personas que sean convivientes, cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los miembros de la junta directiva o del auditor.”

“Artículo 21.- El director ejecutivo no podrá nombrar para que forme parte del personal del IFAM, a quien sea conviviente, cónyuge o está ligado con los miembros de la junta directiva o con él, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

(...)”

ARTÍCULO 22.- Refórmase el artículo 4 de la Ley del Fondo de Socorro Mutuo de Defunciones de los Empleados del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 4805, de 27 de julio de 1971 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 4.- Se brindará ayuda económica con ocasión del fallecimiento de alguno de los mutualistas, de su conviviente o cónyuge, de sus hijos, o de sus padres, por los montos que al efecto se señalen en los estatutos. Estos fondos serán inembargables, no podrán ser objeto de compensación, transacción, venta o cesión y estarán exentos de toda clase de impuestos.

(...)”

ARTÍCULO 23.- Refórmanse los artículos 18 y 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial, Ley N.º 5155, de 10 de enero de 1973 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 18.- Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:

(...)

ch) No ser conviviente o cónyuge ni estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.

(...)

Artículo 18 bis.- En una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean convivientes o cónyuges, o que estén en el grado de parentesco que se indica en el inciso ch) del artículo anterior, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por alguno otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa.”

ARTÍCULO 24.- Refórmense los artículos 8 y 16 de la Ley de creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), N.º 6041, de 18 de enero de 1977 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 8.- No podrán formar parte del Consejo Directivo:

a) Los que sean convivientes o cónyuges, o estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el tercer grado inclusive; y

(...)”

“Artículo 16.- El consejo directivo o el secretario ejecutivo no podrán nombrar, para que forme parte del personal de la Conape, a quienes fueren convivientes o cónyuges, o estuviesen ligados con los miembros del consejo directivo o con el secretario ejecutivo, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.”

ARTÍCULO 25.- Refórmase el artículo 57 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 57.- En las zonas declaradas turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo, además de las normas anteriores, las concesiones quedan sujetas a las siguientes disposiciones:

(...)

- e) Ninguna persona junto con su conviviente o cónyuge e hijos menores, podrá tener más de una concesión."

ARTÍCULO 26.- Refórmase el artículo 33 de la Ley orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, N.º 6144, de 28 de noviembre de 1977 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

"Artículo 33.- Créase un timbre denominado "Colegio de Psicólogos", cuyo producto se destinará especialmente a la formación de un fondo de mutualidad para los miembros de la Corporación. Con los recursos del fondo de mutualidad, el Colegio dará auxilio económico a los colegiados que se incapaciten por enfermedad o accidente o que se retiren del ejercicio de su profesión por senectud. También, cuando un colegiado fallezca, el Colegio dará una suma única al conviviente o cónyuge que sobreviva y a los hijos solteros incapaces."

ARTÍCULO 27.- Refórmanse los artículos 10, 15, 147 y 151 de la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N.º 6683, de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

"Artículo 10.- Las cartas son de propiedad del destinatario quien no podrá divulgarlas. Este derecho pertenece exclusivamente al autor de la correspondencia o, después de su muerte, al conviviente o cónyuge o sus herederos consanguíneos, por todo el plazo de protección. No obstante, el destinatario podrá utilizarlas, sin autorización del autor, como pruebas en asuntos judiciales o administrativos."

"Artículo 15.- Al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se transmite sucesivamente a su conviviente o cónyuge, descendientes y ascendientes, en ese orden, por todo el plazo de protección de la obra, con excepción de los casos referidos en los incisos d) y e) del artículo anterior. Corresponderá al Ministerio de Cultura y Juventud la defensa de esos derechos cuando, a falta de herederos, la obra pase a dominio público."

"Artículo 147.- Cuando el autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor o usuario podrá, de común acuerdo con el conviviente o cónyuge y los herederos consanguíneos de aquel encargarse de su terminación a tercero, deduciendo en favor de este, una remuneración proporcional a su trabajo y mencionando su nombre en la publicación."

"Artículo 151.- En toda operación de reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al conviviente o cónyuge y posteriormente a sus herederos consanguíneos."

ARTÍCULO 28.- Refórmase el artículo 5 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, N.º 6723, de 10 de marzo de 1982 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 5.- En cada sección, se coleccionarán los resúmenes de las sentencias condenatorias pronunciadas en los juicios tramitados en la provincia respectiva por delitos dolosos o culposos, así como por las faltas o contravenciones, que tengan establecida la pena de prisión para la reincidencia. Cada resumen constituirá un asiento sucesivo y numerado que expresará:

a) El nombre del convicto, sobrenombre o alias, apellidos paterno y materno, nombre del conviviente o cónyuge, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad, sexo, estado civil, profesión y oficio y el número comprobado de la cédula de identidad o, en su caso, de la cédula de residencia o del pasaporte, si fuere extranjero, o de los datos que consten en el proceso, si se tratare de un mayor de diecisiete y menor de dieciocho años. Si no portare cédula de identidad, el Tribunal sentenciador, una vez firme la sentencia, ordenará al Registro Civil la remisión de su fotografía, el número de la cédula, y a falta de esta, la certificación de nacimiento.

(...)”

ARTÍCULO 29.- Refórmense los artículos 28 y 31 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 28.- Prohibiciones absolutas

Es absolutamente prohibido a los servidores que desempeñen cargos en propiedad en la Procuraduría General de la República:

a) Ejercer la abogacía en forma liberal, excepto en sus negocios propios y en los de su conviviente o cónyuge o de los parientes de ambos, por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral, hasta el segundo grado, inclusive.

(...)”

“Artículo 31.- Impedimentos y excusas

Los servidores de la Procuraduría General de la República no podrán intervenir, como tales, en los negocios y reclamaciones en que tengan interés directo, ni en los que de manera análoga interesen a su conviviente o cónyuge o a los parientes de ellos, consanguíneos o afines en toda la línea recta, o en la colateral hasta el segundo grado, inclusive. Deberán

excusarse de intervenir en los negocios en que tengan interés directo sus tíos o sobrinos, por consanguinidad o por afinidad. El incumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores constituye falta grave de servicio y en tal caso lo actuado no producirá efecto legal alguno. La nulidad consiguiente deberá ser declarada, aun de oficio, por los tribunales de justicia, cuando la intervención se hubiese producido ante estos.”

ARTÍCULO 30.- Refórmase el artículo 9 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 9.- Incompatibilidades y prohibiciones

(...)

4.- El Defensor de los Habitantes de la República no podrá ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales; los de su conviviente o cónyuge, hermanos, ascendientes y descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, excepto que haya impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Defensoría de los Habitantes de la República.

(...)”

ARTÍCULO 31.- Refórmase el artículo 60 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 60.- Cuando en un accidente, con un vehículo amparado por el seguro obligatorio de vehículos, se produzca la muerte de una persona tendrán derecho al pago por concepto de indemnización las personas que se detallan adelante, según el orden de cita prioritaria, excepto los incisos a), b) y c), que no son excluyentes.

(...)

c) El conviviente o cónyuge supérstite que convivía con el accidentado; el divorciado o el separado judicialmente por causas imputables al occiso, siempre y cuando se compruebe que dependía económicamente del fallecido o, en su defecto, la compañera con quien haya o no haya procreado hijos, siempre y cuando haya convivido con él, de forma ininterrumpida, durante los últimos dos años y dependiera económicamente de él. En este caso, debe aportar las pruebas necesarias de su condición al Instituto Nacional de Seguros.

(...)”

ARTÍCULO 32.- Refórmense los artículos 25 y 244 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 25.- No pueden administrar justicia:

1.- Quien sea conviviente o cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.

(...)”

“Artículo 244.- Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus convivientes o cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

(...)”

ARTÍCULO 33.- Refórmense los artículos 40, 48 y 49 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 40.- Impedimentos

No pueden ser nombrados contralor o subcontralor generales quienes sean:

1.- Conviviente o cónyuge del contralor general o del subcontralor.

(...)”

“Artículo 48.- Prohibiciones

Se prohíbe al contralor, al subcontralor y a los demás funcionarios de la Contraloría General de la República lo siguiente:

a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su conviviente o cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, excepto que haya impedimento, por la existencia de un interés directo o indirecto de la propia Contraloría.

(...)

Artículo 49.- Impedimento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Contraloría General de la República podrá recaer en parientes, convivientes o cónyuges del contralor o del subcontralor ni de los demás funcionarios de la Contraloría General de la República hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

(...)"

ARTÍCULO 34.- Refórmense los artículos 65, 74, 85 y 102 de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, N.º 7527, de 10 de julio de 1995 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

"Artículo 65.- Derecho de retención

El arrendador, para seguridad de pago, puede retener los objetos legalmente embargables con que la cosa arrendada se encuentre amueblada, guarnecida o provista, que pertenezcan al arrendatario, su conviviente o cónyuge, sus hijos y sus padres por consanguinidad o afinidad.

(...)"

"Artículo 74.- Departamentos y locales en vivienda propia

(...)

Si el inmueble deja de ser habitado por el propietario, su conviviente o cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes por consanguinidad o afinidad, cesará la aplicación de este artículo y la extinción del arrendamiento solo se producirá por las demás causas que se establecen en esta Ley.

(...)"

“Artículo 85.- Muerte del arrendatario de vivienda

En caso de muerte del titular en un arrendamiento para vivienda, las siguientes personas pueden subrogarse en el contrato, de pleno derecho, sin que precise trámite sucesorio, en el orden de prelación que aquí aparece:

- a) El conviviente o cónyuge del arrendatario si convive con él.

(...)”

“Artículo 102.- Prevención para habitación

Los familiares para quienes puede solicitarse el desalojamiento son el conviviente o cónyuge, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado inclusive y los hermanos.

(...)”

ARTÍCULO 35.- Refórmase el artículo 258 de la Ley general de aduanas, N.º 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 258.- Vinculación

Para los efectos del inciso h), párrafo cuarto, artículo 15 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, las personas solo se considerarán de la misma familia, si están vinculadas entre sí por cualquiera de las siguientes relaciones:

- a) Convivientes o cónyuges.

(...)”

ARTÍCULO 36.- Refórmase el artículo 20 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 20.- Incompatibilidad con el cargo

El cargo de miembro de la Junta Directiva es incompatible con el de:

(...)

- c) Accionista y miembro de la junta directiva o del consejo directivo de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la

Superintendencia de Pensiones o la Comisión Nacional de Valores o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, convivientes o cónyuges, o hijos en esa condición, en las entidades dichas.

(...)"

ARTÍCULO 37.- Refórmense los artículos 17 y 120 de la Ley de justicia penal juvenil, N.º 7576, de 8 de marzo de 1996 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 17.- Derecho de abstenerse de declarar

Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su conviviente o cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad."

“Artículo 120.- Facultad de recurrir en revisión

Podrán promover la revisión:

(...)

b) El conviviente o cónyuge, los ascendientes, los descendientes o los hermanos del menor de edad, si este ha fallecido.

(...)"

ARTÍCULO 38.- Refórmase el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 50.- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en convivientes o cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

(...)"

ARTÍCULO 39.- Refórmase el artículo 114 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N.º 7786 de 30 de abril de 1998 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 114.- Prohíbese al director general y al director general adjunto lo siguiente:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su conviviente o cónyuge o sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado.

(...)”

ARTÍCULO 40.- Refórmase el artículo 5 de la Ley para las negociaciones comerciales y la administración de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior, N.º 8056, de 21 de diciembre de 2000 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 5.- Los negociadores comerciales internacionales no podrán participar en un tema específico de una negociación comercial, cuando:

- a) Estén interesados directamente en el tema o este interés en forma directa a sus padres, conviviente, cónyuge o hijos. En el caso de los padres, se exceptúa de esta prohibición al negociador comercial que acredite que aquellos se han dedicado de modo habitual a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos desde un año antes de que el negociador haya asumido su cargo.

(...)”

ARTÍCULO 41.- Refórmase el artículo 123 de la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 123.- Limitaciones al ejercicio de otras funciones

Los jefes de los subsistemas de la administración financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su conviviente o cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

(...)”

ARTÍCULO 42.- Refórmase el artículo 34 de la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 34.- Prohibiciones

El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

(...)

c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su conviviente o cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.

(...)”

ARTÍCULO 43.- Refórmase el artículo 20 de la Ley general del servicio nacional de salud animal, N.º 8495, de 6 de abril de 2006 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 20.- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento de personal o contratación de servicios profesionales, con cargo a los recursos del fideicomiso podrá recaer en convivientes, cónyuges o parientes del director general del Senasa, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.”

ARTÍCULO 44.- Refórmase el artículo 4 de la Ley para conferir el rango de misión internacional para Habitat for Humanity International, Inc., N.º 8606, de 14 de setiembre del 2007, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 4.- Régimen migratorio y de tránsito en fronteras

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto emitirá el carné de identidad que regulará la condición migratoria de misión internacional de los funcionarios extranjeros de HFHI, así como la de sus convivientes o cónyuges y familiares a su cargo.

(...)”

ARTÍCULO 45.- Refórmense los artículos 85, 194 y 243 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 85.- Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de este o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales:

(...)

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

1) El conviviente o consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;

(...)”

“Artículo 194.- Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este título:

a) La actividad laboral familiar de personas físicas, entendida esta como la que se ejecuta entre los convivientes o cónyuges, o los que viven como tales, entre estos y sus ascendientes y descendientes, en beneficio común, cuando en forma indudable no exista relación de trabajo.

(...)”

“Artículo 243.- Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al treinta por ciento (30%) del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el conviviente o cónyuge supérstite que convivía con aquel, o que por causas imputables al fallecido estuviere divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el conviviente o cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al cuarenta por ciento (40%) del salario anual, si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el conviviente o el cónyuge no hubiere contraído nupcias o establecido una unión de hecho, y demostrare una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio del Instituto Nacional de Seguros, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de los mismos.

(...)"

ARTÍCULO 46.- Refórmense los artículos 27, 68, 523, 542, 543, 560, 572, 594, 595, 902, 904, 949, 984, 1068 y 1405 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 27.- Para la interpretación de un contrato y para fijar los defectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieren una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país.

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de uniones de hecho o matrimonios, atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los convivientes o cónyuges, respectivamente; y, a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el conviviente o cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos.”

“Artículo 68.- En la elección del curador se dará preferencia:

1.- Al conviviente o cónyuge presente, siempre que no esté separado de hecho o de derecho, en el último caso;

(...)"

“Artículo 523.- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1.- El que comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, conviviente, consorte o hijos.

2.- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su conviviente o consorte, padres o hijos, y el

que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.

(...)"

“Artículo 542.-

(...)

Cuando falte albacea testamentario, los herederos y el conviviente o cónyuge, en junta general convocada a instancia del interesado, nombrarán albacea propietario y suplente, y se tendrán por tales los que obtengan mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el Juez. Este mismo procedimiento se seguirá en el caso de segundas elecciones, y de remoción o separación."

“Artículo 543.- Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentaria o no pudiendo este entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al conviviente o cónyuge sobreviviente, al padre o madre del difunto.

(...)"

“Artículo 560.- Durante la facción inventario tendrá la administración de la herencia el albacea, y podrán ser pagados por este los acreedores por el orden en que se presenten, siempre que en el pago estén de acuerdo herederos, acreedores y legatarios. También cubrirá el albacea las pensiones alimenticias que, en caso necesario y mientras la mortuoria no se hallare en estado de insolvencia, deban darse a los herederos y al conviviente o cónyuge del difunto a la providencia judicial que fije la cantidad de dichas pensiones."

“Artículo 572.-

Son herederos legítimos:

- 1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

(...)

ch) El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido de acuerdo con las disposiciones del título VII del Código de Familia, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

(...)"

“Artículo 594.- Las disposiciones en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque sean hechas simuladamente, o por interpuesta persona.

Se tienen como personas interpuestas los ascendientes, descendientes, conviviente, consorte o hermanos del inhábil.”

“Artículo 595.- El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su conviviente o consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres, el conviviente o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.”

“Artículo 902.- Son asimismo absolutamente nulos los actos o contratos a título gratuito, que el insolvente hubiere ejecutado o celebrado en los dos años anteriores a la declaratoria de insolvencia, a favor de su conviviente o cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros, yernos y cuñados.”

“Artículo 904.- Tratándose del conviviente o cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos o afines del insolvente, la nulidad a que se refiere el artículo anterior, se extiende a los actos o contratos ejecutados o celebrados en los dos años precedentes a la declaratoria de insolvencia, y para que no proceda esa nulidad, el interesado tiene que probar, además de la efectiva entrega de la cosa, valor o precio, circunstancias de que se pueda deducir que al tiempo del acto o contrato no conocía la intención del insolvente de defraudar a sus acreedores.”

“Artículo 949.- Tendrán voz y voto en las juntas anteriores a la calificación de créditos, todos los acreedores del concurso que consten en la lista presentada por el insolvente y rectificadas por el curador, o en la formada directamente por este en el caso de que aquel no hubiere presentado ninguna, pero se exceptúan:

1.- El conviviente o cónyuge y el ascendiente, el descendiente y el hermano, consanguíneos o afines, del insolvente.

(...)"

"Artículo 984.- No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

(...)

3.- El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su conviviente, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.

(...)"

"Artículo 1068.- No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona:

(...)

La prohibición de este artículo comprende no solo a las personas dichas, sino también a sus convivientes o consortes, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines."

"Artículo 1405.- Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.- Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, conviviente, consorte o hijos.

2.- Si el donatario acusa o denuncia al donador, su conviviente o consorte, padres o hijos."

ARTÍCULO 47.- Refórmense los artículos 49, 53, 71, 360, 752, 869, 922, 926, 928 y 939 del Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, de 16 de agosto de 1989 y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

"Artículo 49.- Causas

Todo juzgador está impedido para conocer:

(...)

2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su conviviente o cónyuge, a sus ascendientes o descendientes,

hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.

Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

(...)

6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su conviviente o cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.

(...)"

Artículo 53.- Causas

Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

(...)

4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su conviviente o cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, solo puedan referirse a los individuos.

(...)

7) Sostener el recusado, su conviviente o cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su conviviente, su cónyuge o hijos.

(...)

9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus conviviente o cónyuges, o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.

(...)"

Artículo 71.- Causales

Son motivos de recusación de un perito los siguientes:

(...)

4) Ser ascendiente o descendiente, conviviente o cónyuge, hermano, tío, sobrino, primo hermano, cuñado, padre, o hijo político del litigante que lo haya ofrecido.

(...)"

Artículo 360.- Ausencia del deber de declarar

No estarán obligados a declarar como testigos:

(...)

2) Los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad penal contra el declarante o contra su conviviente o cónyuge, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad."

Artículo 752.- Junta

(...)

Estarán excluidos, definitivamente, de votar en la junta, el conviviente o cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado inclusive, tanto del deudor como de sus socios, sus dependientes y los causahabientes de todas las personas enumeradas, que hubieren adquirido créditos durante el año anterior a la fecha de la propuesta.

(...)"

Artículo 869.- Trámite

Cuando el actor no fuere el conviviente o cónyuge del inhábil, el juez convocará, por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 223 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados desde la publicación.

(...)"

“Artículo 922.- Inventario y avalúo

(...)

Sin embargo, el conviviente o cónyuge sobreviviente y los hijos que con él vivan, podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

(...)”

“Artículo 926.- Junta de interesados

Firme la resolución en la que se declare a quien corresponde la calidad de heredero, se convocará a todos los interesados en la sucesión a una junta, con el fin de que:

- 1) Si fuere procedente elegir albacea propietario o suplente, o ambos, los elijan el conviviente o cónyuge sobreviviente y los herederos o legatarios que, según la ley, deban ser considerados como herederos.

(...)

En el primer caso, para los efectos del artículo 542 del Código Civil, cada heredero tendrá un voto, y el conviviente o cónyuge sobreviviente, dos; pero si concurrieren herederos por representación y con derecho propio, los votos correspondientes al heredero o herederos representados se subdividirán en la forma que para la distribución de la herencia establece el artículo 576 del referido Código, y el voto de cada heredero en representación se contará como una fracción de voto. Si hubiere empate, decidirá el juez.

(...)

En el segundo caso, los votos de todos los interesados serán iguales: uno por persona, salvo el del conviviente o cónyuge sobreviviente, que se contará doble. El voto del acreedor o legatario podrá no contarse, si en el acto se le paga su crédito o legado, o si, a juicio del tribunal, se le garantiza suficientemente que dentro de un mes, lo más tarde, se le hará el pago de su crédito o legado.

(...)”

“Artículo 928.- Terminación del sucesorio por acuerdo de interesados

(...)

Para los efectos de este artículo, se consideran interesados los herederos, los legatarios, el albacea, el conviviente o cónyuge sobreviviente y los acreedores.”

“Artículo 939.- Alimentos

A instancia de interesados, el tribunal podrá mandar que de los productos de la administración se les entregue a los herederos, legatarios, conviviente o cónyuge sobreviviente, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. El tribunal fijará la cantidad y los plazos en los que el albacea hará la entrega.

(...)”

ARTÍCULO 48.- Disposiciones comunes a todas las uniones de hecho

Para que surtan los efectos jurídicos previstos en cada norma, de acuerdo con la presente Ley, todas las uniones de hecho deben establecerse según las disposiciones del título VII del Código de Familia.

Cuando concurren simultáneamente un conviviente y un cónyuge supérstite, tratándose de derechos o bienes patrimoniales, ambos tendrán el mismo derecho, siempre y cuando la convivencia de hecho haya perdurado por lo menos durante los tres años previos al fallecimiento del causante de que se trate.

Si en el momento del deceso, además del o la conviviente sobrevive una viuda o un viudo con derecho a pensión alimenticia o por viudez, declarada por sentencia judicial firme, ambas personas tendrán derecho a la pensión de que se trate, cada una, por la mitad de los porcentajes establecidos en la sentencia respectiva.

TRANSITORIO ÚNICO.- Las parejas que a la entrada en vigencia de esta Ley reúnan los requisitos establecidos en el artículo 242 del Código de Familia, podrán proceder al reconocimiento de su unión, en los términos establecidos en el título VII de dicho Código. Cumplido el trámite anterior, les serán aplicables todos los derechos y obligaciones contemplados en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Annie Saborío Mora
DIPUTADA

8 de setiembre de 2010.

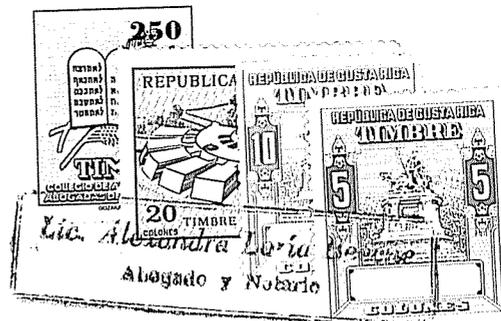
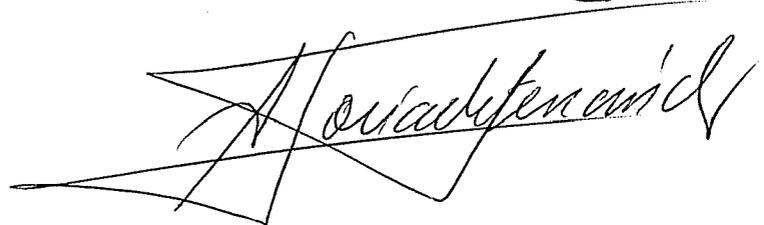
NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

LORIA, FERNANDEZ Y LORIA
Abogados y Notarios Públicos

Dr. Guido Loria Benavides
Lic. Carlos Manuel Fernández A.
Lic. Alexandra Loria Beeche

Tel (Pbx) 2233 2344
Fax (506) 2255 14 81
Apdo. 1120 - 1000
San José, Costa Rica

Alexandra Loria Beeche, Notaria Pública con oficina en San José, **CERTIFICA**: que las presentes trece copias son copias fieles y exactas del Expediente Legislativo Número: dieciocho mil cuatrocientos ochenta y uno de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Es conforme. Agrego y cancelo las especies fiscales de ley. Dada en la ciudad de San José, a las diez horas diez minutos del trece de febrero del año dos mil diecisiete. Z



ALEXANDRA LORIA BEECHE



1 4 8 3 2 9 7

2668 165 15 347

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.481

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

Expediente N.º 18.481

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La iniciativa pretende crear y regular una nueva figura llamada "sociedad de convivencia" con el fin de proteger derechos personales y patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Con este objetivo, se propone crear un marco legal básico e introducir reformas al Código Civil (artículos 543 y 572), Código Notarial (artículo 7), Ley General de Migración y Extranjería (artículos 73, 78 y 79), Código Procesal Civil (artículo 420), Código de Trabajo (artículo 85) y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, los artículos 43 y 63.

Los derechos personales y patrimoniales que se pretenden reconocer a quienes formen una sociedad de convivencia son los siguientes: régimen patrimonial; beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales; herencia legal; permiso laboral por fallecimiento de conviviente; consentimiento informado sobre decisiones en temas de salud del conviviente cuando este no pueda darlo por sí mismo; ser beneficiarios de seguro y mutualidades; visita especial en caso de hospitalización o privación de libertad del conviviente; financiamientos comunes; ejercicio de la curatela del conviviente; ser titular del arrendamiento de la casa; residencia; régimen de protección de la vivienda y; alimentos mutuos.

Para las personas proponentes de este proyecto "es claro que en el mundo entero, y por ende, en Costa Rica, hay una constatación empírica que indica que las uniones entre personas del mismo sexo se están visibilizando cada vez más. Con ello, ha quedado patente la ausencia de una normativa apropiada, para regular sus efectos personales y patrimoniales; un escenario de ausencia legal. Ante esta situación, como legisladores debemos plantearnos la pertinencia, la oportunidad y la necesidad de regular los vínculos y derechos que se generen de este tipo de uniones".

La falta de regulación, e incluso la existencia de algunas disposiciones legales provocan graves, injustas e injustificadas discriminaciones en muchos aspectos, entre ellos, señalamos, patrimoniales, de salud, de seguridad social, de convivencia, y de respeto, que hacen que quienes integran las parejas del mismo sexo sufran despojos de bienes, pierdan herencias que justamente le corresponderían, no puedan representar a la persona conviviente en caso de

incapacidad mental, no puedan visitar a su pareja enferma ni disponer sobre sus tratamientos médicos.

Para una mayor comprensión del origen y antecedentes de la presente iniciativa, se presenta a continuación un análisis de la Resolución N.º 7262 de 23 de mayo de 2006 de la Sala Constitucional:

"(...) esta Sala descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado. Con ello, se presenta un problema que no radica en la norma aquí impugnada sino, más bien, en la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, sobre todo si reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, porque un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, lo hace necesario. Estamos entonces, en presencia de un escenario de lege ferenda, pero ni por asomo de una omisión ilegítima del Estado (...) Ante esta situación, este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas (...)"

El análisis realizado en el citado Voto plantea que a la luz de la realidad social, del texto constitucional y la voluntad del constituyente de 1949, evidenció la existencia de un vacío legal en la normativa costarricense para regular las relaciones entre personas del mismo sexo y la necesidad de que el mismo sea subsanado por un imperativo de seguridad jurídica y de justicia, por lo que es legítimo el reconocimiento que sustenta esta iniciativa en cuanto al derecho de las personas del mismo sexo a unirse civilmente, es decir, bajo amparo jurídico, con propósitos de llevar una vida en común, para la cooperación y el mutuo auxilio.

No podemos dejar de mencionar que en el mes de junio de 2008 se presenta ante el Tribunal Supremo de Elecciones una solicitud de autorización para iniciar el proceso de recolección de firmas con el fin de convocar a un referéndum ciudadano para aprobar o improbar este proyecto de ley, aspecto que revierte de importancia por las implicaciones que se dieron ya que mediante resolución del TSE N.º 3401-E9-2008 de 30 de setiembre de 2008, se autoriza la recolección de firmas para convocar al referéndum, lo que motiva la interposición de recursos de amparo ante la Sala Constitucional, alegándose violación de los derechos humanos, por cuanto los derechos de las minorías no pueden ser llevados a referéndum.

Es así como en el Voto N.º 13313 de 10 de agosto de 2010, la Sala Constitucional declara con lugar los recursos acumulados, anulando la Resolución del TSE antes citada.

La Sala Constitucional justifica su resolución remitiéndose, en primer término, al Voto N.º 7262-2006 citado en apartados anteriores:

A partir de esta sentencia quedan claros varios aspectos de importancia para resolver el sub-lite, que son los siguientes:

- 1º) Las relaciones entre personas del mismo sexo son una realidad social que no puede ignorarse o soslayarse.*
- 2º) Es preciso regular, legislativamente, los efectos patrimoniales y personales de tales relaciones entre personas del mismo sexo.*
- 3º) Existe un vacío normativo del legislador ordinario que debe ser colmado, habida cuenta que la institución del matrimonio no puede aplicarse a las relaciones entre personas del mismo sexo.*
- 4º) El legislador ordinario debe dictar un marco normativo que regule las consecuencias jurídicas de tales relaciones entre personas del mismo sexo.*

Continúa su razonamiento haciendo referencia no solo a los límites constitucionales a la potestad de legislar que alcanzan al referéndum, a la naturaleza de los derechos de las minorías y grupos en desventaja, sino también al principio de apoyo de los poderes públicos a los grupos discriminados y su prohibición de prácticas discriminatorias:

“Una interpretación meramente gramatical o literal de la Constitución Política, puede llevar a concluir que el referéndum tiene como únicos límites los proyectos de ley en “materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa” que enuncia el artículo 105, párrafo 3º, de la Constitución. Empero, una hermenéutica sistemática y finalista de las normas constitucionales, conduce, irremisiblemente, a concluir que los límites a la potestad legislativa impuestos por el párrafo 1º del numeral 105, resultan, igualmente, aplicables, por identidad de razón, a los procesos de referéndum para aprobar una ley. En efecto, ese párrafo establece que la potestad legislativa está sujeta a los límites dispuestos “por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional”. Es así como los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho Internacional Público -Declaraciones y Convenciones sobre la materia-, resultan un valladar sustancial a la libertad de configuración del legislador, tanto ordinario como, eminentemente, popular a través del referéndum”.

“Frente a los grupos que son objeto de marginación y prejuicios sociales no basta la aplicación del principio de la igualdad real y prohibición de toda discriminación que, normalmente, operan ex post a la perpetración del

acto discriminatorio. Por lo anterior, es preciso que los poderes públicos actúen el principio de apoyo a tales grupos con políticas públicas y medidas normativas efectivas. El principio de apoyo a los grupos discriminados previene y se anticipa a las discriminaciones, de modo que tiene un efecto *ex ante*, respecto de éstas. El principio de apoyo se logra cumplir cuando se dicta legislación y reglamentación que reconoce derechos de los grupos discriminados, aunque estos sean de configuración *infra constitucional*”.

“Los poderes públicos tienen, por aplicación del principio y el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, la obligación de abstenerse de implementar políticas o prácticas que producen una discriminación estructural o, incluso, de utilizar las instituciones que ofrece el ordenamiento jurídico con fines diferentes a los que se han propuesto. Sobre el particular, resulta evidente que una resolución, como la impugnada, que autoriza la recolección de firmas para la convocatoria de un referéndum de iniciativa ciudadana para aprobar o improbar el proyecto legislativo de unión civil entre personas del mismo sexo, aunque, en apariencia, absolutamente congruente con el ordenamiento jurídico -sobre todo con una interpretación gramatical o literal- se transforma, a la postre, en una clara y evidente práctica discriminatoria, por cuanto, supone someter al dictamen de una mayoría si un grupo minoritario obtiene o no el reconocimiento de ciertos derechos -aunque sean de origen legal o *infra constitucional*-. De otra parte, se utiliza una figura e institución de una profunda vocación democrática y participativa, con el fin de desconocer eventuales derechos de un grupo discriminado, lo que deviene en un fraude a la Constitución y a la ley, puesto que, se emplea una instituto absolutamente conforme con el ordenamiento jurídico para fines distintos de los que se propone, que es lograr una mayor participación democrática directa del pueblo soberano en la adopción de las políticas legislativas. Fraude que resulta más evidente y palpable cuando el referéndum es promovido por grupos que pertenecen a la mayoría y adversan abiertamente la reivindicación de los derechos de una minoría. El fraude a la Constitución y a la ley (consciente o inconsciente), en el Derecho público, se conoce como desviación de poder y resulta un vicio claro y evidente que quebranta el principio de interdicción de la arbitrariedad proclamado por este Tribunal en reiteradas sentencias...”

La Sala Constitucional concluye su análisis de la siguiente manera:

“Este Tribunal Constitucional estima que someter a un proceso de referéndum un proyecto de ley cuyo fin es reconocer derechos de configuración legal al grupo en desventaja de los homosexuales, resulta contrario a los principios de igualdad, no discriminación y de apoyo de los poderes públicos a los grupos en desventaja (artículos 33 de la Constitución, 1º y 24 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos), el que tiene derecho a igual protección de la ley, adicionalmente, quebranta, el valor constitucional de la dignidad inherente a las personas que integran ese grupo y que constituye el fundamento de todos los derechos humanos (artículo 33 de la Constitución)". (el destacado no es del original)

Para aunar los principios de igualdad, no discriminación y de apoyo de los poderes públicos a los grupos en desventaja, en concreto de los gays, lesbianas y transexuales, recientemente, la Sala Constitucional autorizó por un voto de mayoría¹ a la visita íntima en las cárceles entre personas del mismo sexo; los magistrados declararon inconstitucional una frase del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario que especificaba que los presos tenían derecho a la visita íntima con una persona "que sea de distinto sexo al suyo"; ya que "contraviene entre otros, los principios de igualdad y dignidad humana".

Por lo que el proyecto en discusión pretende crear un novedoso instituto para la regulación y protección del patrimonio, constituido por parejas del mismo sexo que decidan utilizarlo, esto vendría a subsanar el vacío que hay y a la odiosa discriminación que se está haciendo a un grupo de ciudadanos y ciudadanas costarricenses que la única diferencia es su opción sexual. De esta forma, de los artículos 1 al 7 se crea la figura de "sociedad de convivencia", regulándose aspectos sobre su definición, conformación, constitución y registro, efectos personales y patrimoniales, disolución y liquidación, así como la denominada "sociedad de convivencia de hecho".

Se proponen reformas legales que vienen a complementar la disposición que comprende el reconocimiento de las sociedades de convivencia y las sociedades de convivencia de hecho entre personas del mismo sexo, de manera que en todas las normas a modificarse, lo que se incluyen son los términos de las figuras civiles acotadas.

Por las razones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

¹ Sala Constitucional Voto N.º 11-13800.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 1.- Reconocimiento

El Estado reconoce y protege la sociedad de convivencia, que se establezca conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2.- Definición

La sociedad de convivencia es la relación singular y libre entre dos personas mayores de edad del mismo sexo y con capacidad jurídica plena, que manifiesten su voluntad de permanencia y ayuda mutua y que poseerán los derechos y deberes personales y patrimoniales que la ley establezca.

ARTÍCULO 3.- Conformación

No podrán conformar una sociedad de convivencia las parejas de personas que tengan vínculo matrimonial, vínculo consanguíneo o por afinidad hasta el tercer grado, ni que mantengan sociedad de convivencia inscrita y vigente con otra persona. De igual manera una persona que mantenga vigente una sociedad de convivencia no podrá contraer matrimonio.

ARTÍCULO 4.- Constitución y registro

La sociedad de convivencia de pareja del mismo sexo se deberá legalizar ante una notaría pública, la que consignará en escritura pública el consentimiento expreso y voluntario de las personas comparecientes, o ante el juzgado civil de menor cuantía, de donde resida alguna de las personas comparecientes, quien lo consignará en un acta donde también expresará el consentimiento. Las inscripciones y vigencia de estas sociedades de convivencia, sus disoluciones y liquidaciones se llevarán en el Registro Civil.

ARTÍCULO 5.- Efectos personales y patrimoniales de las sociedades de convivencia

Una vez constituida la sociedad de convivencia de parejas del mismo sexo y durante su vigencia, las personas que la integran tendrán los siguientes derechos personales y patrimoniales:

- 1.- A la constitución de un régimen patrimonial, por el que los bienes que adquiera durante la convivencia cada persona conviviente, sus rentas, frutos, usufructos y demás beneficios económicos que produzcan,

pertenecerán a cada una de las personas individualmente, pero en el caso de disolución y liquidación de la sociedad de convivencia pertenecerán a ambas personas en partes iguales, salvo pacto en contrario en escritura pública.

- 2.- A beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales.
- 3.- A herencia legal, que únicamente podrá ser variada en testamento;
- 4.- A permiso laboral por el cuidado o fallecimiento de la otra persona conviviente.
- 5.- A prestar consentimiento informado sobre decisiones en temas de salud cuando su conviviente no pueda darlo por sí mismo o misma y a ejercer la curatela de la persona conviviente.
- 6.- A obtener beneficios mutuos de seguros y mutualidades.
- 7.- A las visitas y permisos especiales de la persona conviviente en caso de hospitalización.
- 8.- A la visita íntima en caso de privación de la libertad de la otra persona.
- 9.- A obtener financiamientos comunes.
- 10.- A que cada conviviente pueda continuar como titular del arrendamiento de la casa de habitación, en caso que la persona conviviente arrendante fallezca, o se disuelva y liquide la sociedad.
- 11.- A obtener el estatus migratorio de residencia de la persona conviviente costarricense.
- 12.- A someter, por escritura pública, la vivienda propia compartida por la sociedad de convivencia a un régimen de protección, en el que no le afectará deudas sino son contraídas por ambos convivientes.
- 13.- A alimentos mutuos.

ARTÍCULO 6.- Disolución y liquidación de la sociedad de convivencia

El régimen patrimonial de las parejas en sociedades de convivencia se disolverá y liquidará por los siguientes causales y medios:

- 1.- Por mutuo acuerdo.
- 2.- Por muerte de alguna de las personas que constituyeron la sociedad de convivencia.
- 3.- Por decisión judicial, a petición de cualquiera de las personas que constituyen la sociedad de convivencia.

La disolución y liquidación de este régimen patrimonial por mutuo acuerdo se realizará en escritura pública. Cuando no exista mutuo acuerdo, haya muerte de alguna de las personas que constituye la sociedad de convivencia, se busque el reconocimiento de la sociedad de convivencia de hecho, o por cualquiera controversia sobre la aplicación de esta ley, se acudirá al juzgado civil de menor cuantía del lugar en el cual hayan convivido o del domicilio de la parte demandada.

ARTÍCULO 7.- Sociedad de convivencia de hecho

La pareja en sociedad de convivencia de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre personas del mismo sexo con aptitud legal para ello, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de la sociedad de convivencia constituida legalmente, al finalizar por cualquier causa. El reconocimiento judicial de la pareja en sociedad de convivencia de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa relación.

ARTÍCULO 8.- Reformas del Código Civil

Refórmanse el artículo 543 y el numeral 1 del artículo 572 del Código Civil; Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

"Artículo 543.- Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario o no pudiendo este entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, a la pareja en sociedad de convivencia sobreviviente, al padre o madre del difunto.

En los asuntos en que el albacea provisional tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el juez nombrará un albacea específico que lo reemplace."

"Artículo 572.- Son herederos legítimos:

1.- Los hijos, los padres, el consorte y persona integrante de la sociedad de convivencia, o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:

- a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge o persona integrante de sociedad de convivencia separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.
- b) Si el cónyuge o persona integrante de sociedad de convivencia tuviere gananciales o régimen patrimonial especial, solo recibirá lo que a estos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.
- c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre solo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese

consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

d) El conviviente en sociedad de convivencia de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre personas con aptitud legal para constituir la sociedad de convivencia, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

2.- [...]”

ARTÍCULO 9.- Reformas del Código Notarial

Refórmese el inciso c) del artículo 7 del Código Notarial, Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 7.- Prohibiciones

Prohíbese al notario público:

[...]

c) Autorizar actos o contratos, expedir certificaciones notariales y protocolizaciones de actos, en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges, su conviviente en sociedad de convivencia o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge, conviviente en sociedad de convivencia o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.

[...].”

ARTÍCULO 10.- Reformas de la Ley General de Migración y Extranjería

Adiciónanse un último párrafo al artículo 73, un numeral 4 al artículo 78 y un numeral 11 al artículo 79 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley

N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean así:

"Artículo 73.-

[...]

En los casos en que el ingreso o la permanencia de una persona extranjera sean en razón de una sociedad de convivencia, se aplicará en lo que corresponda el presente artículo."

"Artículo 78.-

Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

[...]

- 4) La persona conviviente en sociedad de convivencia, que haya gozado de residencia temporal durante tres años consecutivos.

[...]

Artículo 79.-

La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a noventa días y hasta por dos años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

[...]

- 11) La persona conviviente en sociedad de convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la presente ley."

ARTÍCULO 11.- Reformas del Código Procesal Civil

Adiciónese un numeral 16 al artículo 420 del Código Procesal Civil, Ley N.º 7130, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas, que se lea así:

"Artículo 420.- Asuntos sujetos a este trámite

Cualquiera que sea su cuantía, las siguientes pretensiones se tramitarán y decidirán en proceso abreviado:

[...]

16) La disolución y liquidación contenciosa o por muerte de alguna de las personas que conforman la pareja en sociedad de convivencia, el reconocimiento judicial de la sociedad de convivencia y toda controversia relacionada que no esté relacionada con las materias de alimentos, violencia doméstica, consignación de prestaciones y seguridad social, derechos que podrían reclamarse por medio de los procedimientos estipulados en leyes especiales."

ARTÍCULO 12.- Modificación del Código de Trabajo

Modifícase el numeral 1) del artículo 85 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 85.-

[...]

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

1) El consorte o la persona conviviente en sociedad de convivencia y los hijos menores de edad o inhábiles.

[...]"

ARTÍCULO 13.- Reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Adiciónase un nuevo numeral al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se lea así:

5) las sociedades de convivencia

ARTÍCULO 14.- Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil

Modifícanse los artículos 43 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, de 10 de mayo de 1965, los que se leerán así:

"Artículo 43.- Actos y asuntos que deben inscribirse

Se inscribirán en el Departamento Civil mediante asientos debidamente numerados, los nacimientos, los matrimonios, las sociedades de convivencia y las defunciones. Además, se anotarán al margen del respectivo asiento, las legitimaciones, los reconocimientos, las adopciones, las emancipaciones, las investigaciones o impugnaciones de paternidad, los divorcios, las rescisiones de unión civil, las separaciones

judiciales, las nulidades de matrimonio, las nulidades de las sociedades de convivencia, opciones y cancelaciones de nacionalidad, las ausencias y presunciones de muerte, las interdicciones judiciales, los actos relativos a la adquisición o modificación de la nacionalidad y la defunción de la persona en el asiento de su nacimiento o de su naturalización.”

“Artículo 63.- Los actos de legitimación, reconocimiento, emancipación, divorcio y otros

Los actos de legitimación, reconocimiento, filiación, divorcio, rescisión de la sociedad de convivencia, separación judicial, nulidad de matrimonio, nulidad de unión civil, ausencia, presunción de muerte, interdicción judicial, adopción, naturalización y opción de nacionalidad, se inscribirán de oficio, a solicitud del interesado o de quien lo represente, o por mandamiento de la autoridad competente y deben constar al margen del respectivo asiento.”

ARTÍCULO 15.- Vigencia

La presente ley deroga cualquier norma que se le oponga y entrará en vigencia un mes después de su publicación.

Carmen Muñoz Quesada

José María Villalta Florez-Estrada

Carmen Granados Fernández

Carlos Humberto Góngora Fuentes

DIPUTADOS

19 de junio de 2012

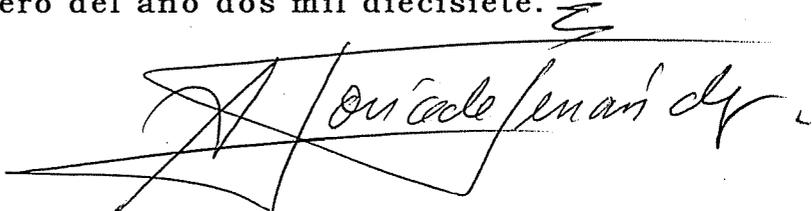
NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

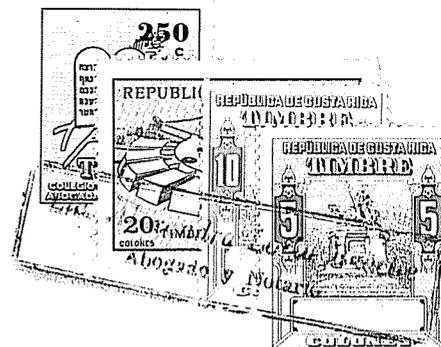
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LORIA, FERNANDEZ Y LORIA
Abogados y Notarios Públicos

Dr. Guido Loria Benavides
Lic. Carlos Manuel Fernández A.
Lic. Alexandra Loria Beeche

Tel (Pbx) 2233 2344
Fax (506) 2255 14 81
Apdo. 1120 - 1000
San José, Costa Rica

Alexandra Loria Beeche, Notaria Pública con oficina en San José, **CERTIFICA:** que las presentes ocho copias son copias fieles y exactas del Expediente Legislativo Número: dieciocho mil novecientos setenta y ocho de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Es conforme. Agrego y cancelo las especies fiscales de ley. Dada en la ciudad de San José, a las diez horas veinte minutos del trece de febrero del año dos mil diecisiete. 



ALEXANDRA LORIA BEECHE



1 4 8 3 2 9 7

2668 165 15 349

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA TOTAL AL TÍTULO VII DEL CAPÍTULO ÚNICO DE LA UNIÓN
DE HECHO HETEROSEXUAL DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476
DE LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES**

**LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.978

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA TOTAL AL TÍTULO VII DEL CAPÍTULO ÚNICO DE LA UNIÓN DE HECHO HETEROSEXUAL DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 DE LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES

Expediente N.º 18.978

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de las uniones de hecho de hombre y mujer, también denominadas *uniones no matrimoniales o extramatrimoniales*, caracterizadas por la convivencia estable entre dos personas, en el marco de una relación afectiva, responde al fenómeno social y cultural, que no se ha regulado correctamente, provocando vacíos legales, que la jurisprudencia ha tenido que llenar y en virtud del carácter no vinculante de esta, se han producido situaciones de inseguridad jurídica.

Antes del año 95, para el instituto de la unión de hecho existía cierta resistencia en su regulación, sin embargo los legisladores en esa época no podíamos cerrar los ojos ante las injusticias que provocó esa desregulación. Es por ello que atendiendo esa necesidad mediante la Ley N.º 7532, de 8 de agosto de 1995, fue regulada la figura de la unión de hecho en nuestro Código de Familia, en virtud de numerosos estudios doctrinales, propuestos por sociólogos y juristas, abordando la necesidad de una regulación adecuada, así como la adaptación de los ordenamientos jurídicos modernos a los cambios permanentes que tienen lugar en la sociedad.

Si bien es cierto, la reforma del año 1995 fue importante, actualmente dado la constante evolución y necesidades sociales, hay muestras claras sobre la insuficiencia normativa. Adicionalmente creemos que el trámite para su reconocimiento es engorroso y riñe con la flexibilidad de este tipo de uniones que descansa en la libre voluntad de los convivientes.

Según datos del INEC después del matrimonio, la unión de hecho es el estado civil preferido incluso por encima del matrimonio por personas que han enviudado o bien que han contraído nupcias anteriores. Es por ello que en virtud de su proliferación, el legislador, debe darse a la tarea de desarrollar esta figura de manera compleja, cerrando los portillos para la inseguridad jurídica.

Por zona y sexo. Según estado conyugal. Julio 2010.									
Estado conyugal	Total País			Urbano			Rural		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Total	4.022.218	1.958.399	2.063.819	2.508.871	1.191.223	1.317.648	1.513.347	767.176	746.171
En unión libre o juntado(a)									
Casado(a)	1.290.718	642.274	648.444	802.029	398.008	404.021	488.689	244.266	244.423
Divorciado(a)	144.683	50.471	94.212	113.373	38.953	74.420	31.310	11.518	19.792
Separado(a)	175.343	58.878	116.465	110.471	36.652	73.819	64.872	22.226	42.646
Viudo(a)	156.036	26.911	129.125	113.621	14.696	98.925	42.415	12.215	30.200
Soltero(a)	1.714.019	910.152	803.867	1.076.772	557.365	519.407	637.247	352.787	284.460
Ignorado	1.603	46	1.557	1.603	46	1.557			

Hablar de parejas estables heterosexuales no unidas en matrimonio, implica referirnos a una situación de coexistencia diaria y con vocación de permanencia, creándose entre los convivientes unidos sentimentalmente un ámbito común de intereses y fines, dentro del núcleo común de su hogar compartido, sin el deseo de sujetarse a reglas preestablecidas del matrimonio que pudieran condicionar su libertad de elección.

Las uniones de hecho generan efectos importantes para las partes y para terceros que el derecho no puede desconocer. Sin embargo, ante la carencia de un régimen legal basto que regule las relaciones generadas a partir de una unión de hecho, ha sido la jurisprudencia nacional la encargada de resolver los conflictos generados a través de normas generales de derecho civil o a los principios generales del derecho.

La jurisprudencia ha conocido, mayormente de conflictos patrimoniales que se derivan del término de la relación de convivencia y la necesidad de distribuir los bienes que se han adquirido durante la vigencia de esta. Así, se ha recurrido a las figuras de la sociedad de hecho, de la comunidad de bienes, y el principio general de enriquecimiento sin causa.

El presente proyecto trata de modernizar y ampliar el marco legal de la unión de hecho, de manera que se ajuste y responda de manera eficaz a las necesidades sociales actuales, con mayor celeridad.

Igualmente para una regulación acertada debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la unión de hecho, la cual reviste un carácter voluntario, que no puede equiparse con la figura matrimonial, y que debe interpretarse de forma igualitaria entre los convivientes.

Toda unión de hecho parte de un presupuesto esencial: una pareja que no desea someter su relación de convivencia al régimen preceptuado por el ordenamiento jurídico para el matrimonio. Y la lógica es que, si pudiendo haber contraído matrimonio optaron por desarrollar su vida en común fuera de dicha institución, es porque su voluntad era precisamente la de dotar a su relación de un marco flexible y propio. Eso debe respetarse, pero si debe darse un marco mínimo de derechos y deberes.

Sin embargo, más allá de dicha voluntad, lo cierto es que, como ocurre en cualquier relación, se presentan retos que el derecho debería resolver, siempre dentro de un marco de respeto hacia ese carácter voluntario de la unión, bajo un criterio de mínimos. En este mismo sentido, señala La cruz Berdejo que la Ley debería únicamente abordar "*aspectos puntuales, aquello que sea estrictamente necesario para atender a los problemas que puedan plantearse en los casos de ruptura conflictiva de la pareja*".

Como fiel reflejo de dicho carácter voluntario y dispositivo, para organizar aspectos personales y patrimoniales propios de su vida en común, así como para fijar previsiones para el caso de que la misma cesara, los convivientes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad podrían alcanzar acuerdos que quedarían, en su caso, recogidos en un convenio regulador, desde el debido respeto hacia las normas imperativas, la moral y el orden público (no sería, pues, admisible un pacto por el que uno de los convivientes impusiera al otro la obligación de vivir con él durante un determinado tiempo).

En virtud de lo explicado, se presenta el siguiente proyecto de ley con el objeto de reformar el título VII del capítulo único del Código de Familia, llamado "*De la unión de hecho*", Ley N.º 5476, con el fin de ampliar las regulaciones sobre la convivencia, en relación con los efectos patrimoniales y personales, que afectan a los convivientes desde que deciden libremente hacer una vida conjunta, sin optar por el vínculo matrimonial.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA TOTAL AL TÍTULO VII DEL CAPÍTULO ÚNICO DE LA UNIÓN
DE HECHO HETEROSEXUAL DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476
DE LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos, 242 y 243, 245, del Código de Familia, Ley N.º 5476, de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para que se lean así:

“Artículo 242.- La unión de hecho

Las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión de hecho entre hombre y una mujer, que tengan aptitud legal para contraer matrimonio, cuando esta sea pública, notoria, única y estable por más de dos años. Surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.

Artículo 243.- Solicitud de reconocimiento

Las uniones de hecho podrán formalizarse por convenio escrito, o bien cualquiera de los convivientes o sus herederos podrán solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado. Regulada en el Código Procesal Civil y caducará al año a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.”

“Artículo 245.- Durante la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia, pudiendo pedirse en la misma acción en que se pide el reconocimiento de la unión de hecho.

Quando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro también podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese al título VII del capítulo único de la unión de hecho del Código de Familia, Ley N.º 5476, de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, los artículos 246, 247, 248, 249, 250, 251. Para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 246.- Regulación de la convivencia

1. Los convivientes pueden regular válidamente en escritura pública, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia así como los respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia con el mínimo de los derechos que regula este capítulo, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.

2. Los convivientes contribuirán al mantenimiento del hogar y a los gastos comunes en forma proporcional a sus recursos. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes.”

“Artículo 247.- Curatela

En caso de que uno de los convivientes sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia para ejercer la curatela legal.

Artículo 248.- Otros beneficios

Los convivientes de la unión una vez declarados gozan de los beneficios siguientes:

1. El de permiso, por la muerte o la enfermedad grave del conviviente de cinco días.
2. A beneficios del sistema de seguridad social.
3. A beneficios del sistema financiero nacional para la vivienda
4. A herencia legal únicamente variable vía testamento.
5. A visita íntima en caso de privación de la libertad.
6. A visitas y permisos especiales de la persona conviviente en caso de hospitalización.
7. A prestar consentimiento informado sobre decisiones y a ejercer temas de salud cuando su conviviente no pueda darlo por sí misma y a ejercer la curatela de la persona conviviente.
8. Las prestaciones e indemnizaciones de índole laboral previstas en el Código de Trabajo para los causahabientes del trabajador.
9. El resto de prestaciones estatales.

“Artículo 249.- Extinción de la unión

Las uniones de hecho se extinguen por las causas siguientes:

- a) Por común acuerdo.
- b) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada al otro.
- c) Por defunción de uno de los miembros.
- d) Por separación de hecho de más de tres meses.
- e) Por matrimonio de uno de los miembros.

Ambos miembros de la pareja podrán, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, se hubiera otorgado.

La extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Artículo 250.- Presunción de paternidad

El hijo o la hija nacidos trescientos días después de la extinción formal de la unión de hecho, se tendrá como concebido fuera de la unión de hecho salvo prueba en contrario.

Artículo 251.- Guarda y régimen de visita de los hijos y las hijas. Y patria potestad

Al cesar la convivencia, los miembros de la pareja, en caso de que tengan hijos o hijas comunes, pueden pactar cual de los dos tiene la guarda crianza y educación, así como el régimen de visitas del miembro de la pareja que no tenga la guarda.

A falta de acuerdo, el juez o jueza, decidirá según el interés superior del menor, oyéndoles previamente si tienen suficiente conocimiento.

En relación con el régimen de patria potestad se seguirán las disposiciones establecidas en este Código.”

“**TRANSITORIO ÚNICO.-** El procedimiento abreviado del artículo 243, será tramitado bajo el procedimiento ordinario una vez que entre en vigencia el Código Procesal Civil, gestionado bajo el expediente 15.979.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge
DIPUTADO

19 de noviembre de 2013

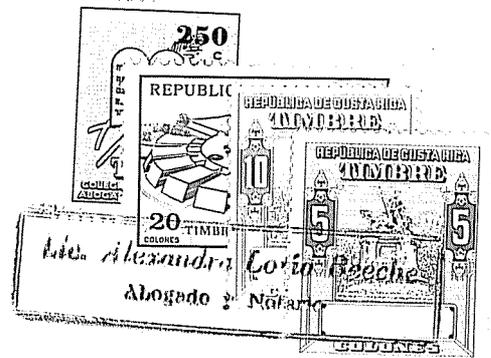
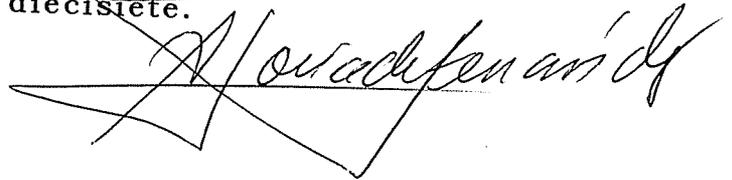
NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

LORIA, FERNANDEZ Y LORIA
Abogados y Notarios Públicos

Dr. Guido Loria Benavides
Lic. Carlos Manuel Fernández A.
Lic. Alexandra Loria Beeche

Tel (Pbx) 2233 2344
Fax (506) 2255 14 81
Apdo. 1120 - 1000
San José, Costa Rica

Alexandra Loria Beeche, Notaria Pública con oficina en San José, **CERTIFICA:** que las presentes veinte copias son copias fieles y exactas del Expediente Legislativo Número: dieciséis mil trescientos noventa de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Es conforme. Agrego y cancelo las especies fiscales de ley. Dada en la ciudad de San José, a las diez horas quince minutos del trece de febrero del año dos mil diecisiete.



ALEXANDRA LORIA BEECHE



2668 165 15 348

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 16.390

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Expediente N.º 16.390

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica es un país destacado internacionalmente por su afán en el respeto de los derechos individuales y colectivos de su ciudadanía. Es un país pionero en el reconocimiento de la igualdad de grupos que histórica y universalmente han sido discriminados.

El artículo 33 de la Constitución Política establece el principio de igualdad ante la ley y determina claramente que no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Partimos del hecho de que todas las personas nacemos con igual dignidad y con el goce pleno de los derechos, así, la igualdad formal ante la ley y real en la sociedad es simultáneamente un valor, un principio y un derecho fundamental de la persona humana.

La igualdad debe tener vigencia social y para alcanzar esta situación fáctica se debe erradicar toda forma de discriminación a nivel de la legislación y de la mentalidad de nuestra sociedad; mentalidad que en ocasiones es alimentada por prejuicios y estereotipos, que se expresa en prácticas ofensivas, explícitas o encubiertas, contra los colectivos de seres humanos portadores de uno o más elementos que los diferencian.

Los efectos discriminatorios que persisten en el país requieren de la urgente necesidad de legislar para equiparar el goce pleno de los derechos de todas las personas integrantes del pueblo, especialmente lo concerniente al ejercicio de la ciudadanía plena que, constitucionalmente, es reconocido como el conjunto de todos los derechos y deberes políticos que corresponden a los y las costarricenses mayores de dieciocho años.

La eliminación de las diferencias jurídicas o de las causas de discriminación implica, además, asegurar el establecimiento de un ambiente sano para las personas, haciendo que el Estado, que debe garantizar, defender y preservar ese derecho, cumpla con la disposición constitucional. Esto incluye la integralidad de las personas, a partir de los vínculos que conforma con otras personas que ella misma elige que es, además, uno de los derechos básicos en la sociedad.

Recientemente, el 23 de mayo de 2006, la Sala Constitucional dictó un fallo sin precedentes en relación con la acción de inconstitucionalidad en la cual se impugnó el numeral 6 del artículo 14 del Código de Familia y que fue declarado sin

lugar. Sin embargo, el fallo reconoce que debe plantearse legislación positiva a favor de uniones civiles que aún no son reconocidas.

Se trata del Voto N.º 7262-06, que en lo que nos interesa dice:

“Se descartó el roce constitucional porque no existe impedimento legal para la convivencia entre personas del mismo sexo, y la prohibición contenida en la normativa cuestionada se refiere específicamente a la institución denominada matrimonio.”

Por otra parte, la mayoría de la Sala consideró que en realidad existe ausencia de una regulación normativa apropiada, que regule este tipo de uniones, sobre todo si reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, porque un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, lo hace necesario y que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que deriven de este tipo de uniones.

De esta manera, la Sala Constitucional reconoce la ausencia de leyes que regulen derechos de las uniones civiles entre personas del mismo sexo.

Se intenta dar un trato igualitario y no denigrante a las personas mayores de 18 años que, por propia voluntad, han decidido conformar un vínculo afectivo en la construcción de un proyecto de vida, donde a menudo se ven lesionados los derechos, por cuanto la ausencia legal de tal reconocimiento posibilita que terceras personas impidan el bienestar de las dos personas por razones de enfermedad o fallecimiento de uno de las dos, y además hace que cuando el vínculo se rompe una de las dos pueda quedar en total desfavorecimiento de esa construcción de proyecto de vida juntos.

El artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, reza:

“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos...”

El artículo 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, asimismo que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros;”* y que: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*

El preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sostiene similar texto en lo atinente a la constatación de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; declaración en cuyo artículo II se hace referencia a que todos los seres humanos son iguales ante

la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

La Ley general sobre el VIH-SIDA, N.º 7771, de 24 de abril de 1998, en el artículo 48 señala claramente:

"Discriminación. Quien aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días multa".

Es decir, la opción sexual y orientación sexual es un bien tutelado por nuestra legislación.

Es un deber insoslayable de la Asamblea Legislativa, en el marco de los tratados internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado en materia de derechos humanos y del principio de igualdad, del respeto a las libertades, derechos y garantías sociales reconocidos en ellos, garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, así como cumplir la obligación de adoptar las medidas que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Con la entrada en vigor de esta Ley se pretende asegurar que se reconozcan, social y civilmente, las uniones de parejas del mismo sexo; que sus bienes patrimoniales construidos durante la unión pertenezcan por iguales partes a sus integrantes; que se les reconozca el derecho de formar un hogar; que cuando la unión sea de hecho tenga un verdadero reconocimiento; que exista el derecho a la herencia y se tutele su unión como lo que es, una conjunción de fuerzas, sentimientos, empatías, solidaridades, de luchas en las buenas y las malas, es decir, un proyecto de vida en común.

Además, se reforman artículos del Código Civil, que discriminatoriamente excluían a las parejas del mismo sexo de tener herencia legítima. También se legisla sobre los derechos migratorios de las parejas del mismo sexo y se amplían las prohibiciones al ejercicio de la notaría en lo que concierne. Se modifican artículos del Código Procesal Civil, del Código Penal y de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil en lo necesario.

Por todo lo anterior, presentamos en la corriente legislativa para conocimiento, discusión y aprobación por parte de las señoras diputadas y señores diputados, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

**CAPÍTULO I
UNIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 1.- Las parejas del mismo sexo

Se reconoce el derecho de las personas del mismo sexo a unirse civilmente para llevar la vida en común, para la cooperación y el mutuo auxilio.

ARTÍCULO 2.- El consentimiento

Para que exista la unión civil es necesario que el consentimiento de los contrayentes se manifieste de modo legal y expreso.

ARTÍCULO 3.- Imposibilidad de la unión civil

Es legalmente imposible la unión civil:

- 1.- De la persona que esté ligada por un matrimonio o unión civil;
- 2.- Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad. El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio o de la unión civil que dio origen al parentesco por afinidad;
- 3.- Entre hermanas y hermanos consanguíneos o adoptivos;
- 4.- Entre quien es adoptante y la persona adoptada y sus descendientes; la persona adoptada y la persona excónyuge o expareja civil de la persona adoptante; y la persona adoptante y la persona excónyuge o expareja civil de la persona adoptada;
- 5.- Entre las personas autoras, coautoras, instigadoras o cómplices del delito de homicidio de una de la pareja y la pareja sobreviviente; y,
- 6.- De una persona menor de edad.

Pueden declararse estas nulidades aun de oficio.

ARTÍCULO 4.- Causales de anulabilidad de la unión civil

Es anulable la unión civil:

- 1.- En el caso de que una de las personas contrayentes o ambas, hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad de la otra persona;

- 2.- De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva;
- 3.- De la persona menor de dieciocho años;
- 4.- De la persona incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior a la unión civil;
- 5.- Cuando fuere celebrado ante una persona funcionaria incompetente;
- 6.- De quienes hayan ejercido una tutoría o cualquiera de sus descendientes con la persona tutelada mientras no estén aprobadas y canceladas las cuentas finales de la tutela; y
- 7.- Sin la previa publicación o dispensa de los edictos legales.

Sin embargo, la unión civil celebrada por las personas a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, quedará revalidada sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los contrayentes no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia, o a que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva. La unión civil de la persona impotente quedará revalidada cuando se dejaren transcurrir dos años sin reclamar la nulidad.

ARTÍCULO 5.- Ante quiénes se realizará la unión civil

La unión civil se celebrará ante el juzgado civil de menor cuantía de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualesquiera de los contrayentes.

Las personas que ejercen la notaría pública están autorizadas para celebrar uniones civiles en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. El juzgado civil no podrá cobrar honorarios por las uniones civiles que celebre.

La persona ante quien se celebre una unión civil está obligada a enviar todos los antecedentes y acta o su certificación, al Registro Civil. Cuando quien celebre una unión civil no observe las disposiciones de esta Ley, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo.

ARTÍCULO 6.- Manifestación de querer contraer unión civil

Quienes deseen contraer unión civil, lo manifestarán verbalmente o por escrito a la persona funcionaria correspondiente, expresando necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de su nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de su padre y madre. La manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego de quien no sepa o no pueda firmar. Será ratificada verbalmente si fuere formulada por escrito; y se ordenará su publicación por medio de edicto en el Boletín Judicial.

ARTÍCULO 7.- Publicidad

Entre la publicación del edicto y la celebración de la unión civil debe mediar un intervalo de ocho días naturales por lo menos y si después de publicado el edicto transcurrieren seis meses sin celebrarse la unión civil, deberá hacerse nueva publicación.

ARTÍCULO 8.- Caso de impedimento legal

Si se probare impedimento legal, a juicio del celebrante, este suspenderá la celebración de la unión civil hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento.

ARTÍCULO 9.- Requisitos

La persona autorizada no celebrará ninguna unión civil mientras no se le presenten:

- 1.- Dos personas testigas idóneas que declaren bajo juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes; y,
- 2.- La certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. La persona extranjera podrá demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe al celebrante, en defecto de los documentos anteriormente citados.

ARTÍCULO 10.- Caso de peligro de muerte

En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, podrá procederse a la celebración de la unión civil aún sin llenarse los requisitos de que hablan los artículos anteriores; pero mientras no se cumpla con esas exigencias ninguna de las personas interesadas podrán reclamar los derechos civiles procedentes de esta unión civil.

ARTÍCULO 11.- Unión civil por poder

La unión civil podrá celebrarse por medio de persona apoderada con poder especialísimo constante en escritura pública y que exprese el nombre y generales de la persona con quien haya de celebrarse la unión civil; pero siempre ha de concurrir a la celebración en persona la otra persona contrayente. No habrá unión civil si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder.

ARTÍCULO 12.- Forma de la celebración

La unión civil se celebrará ante la persona competente y en presencia de dos personas testigas mayores de edad, que sepan leer y escribir. Los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse civilmente, cumplido lo cual el celebrante declarará que están unidos civilmente. De todo se levantará un acta que firmarán el celebrante, los contrayentes, si pueden, y los testigos del acto. A los contrayentes se les entregará copia del acta firmada por el celebrante. El celebrante debe enviar, dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la unión civil, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 9 de la presente Ley al Registro Civil.

ARTÍCULO 13.- Dispensa de la publicación del edicto

El celebrante ante quien se tramiten las diligencias previas a la unión civil podrá, bajo su responsabilidad, dispensar la publicación del edicto a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, si de los documentos que se le presentan resulta que los contrayentes no tienen impedimento para contraer unión civil.

ARTÍCULO 14.- Efectos

La unión civil surte efectos desde su celebración y debe ser inscrita en el Registro Civil. La unión civil dará el derecho a cada uno de los integrantes el derecho a la seguridad social si son dependientes de la otra persona integrante.

ARTÍCULO 15.- Responsabilidades y obligaciones

Las personas contrayentes comparten la responsabilidad y el gobierno de su casa. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos. Asimismo, están obligadas a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar, salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguna de ellas justifique residencias distintas. Conjuntamente deben sufragar los gastos que demande su unión en forma proporcional a sus ingresos.

ARTÍCULO 16.- Capitulaciones

Las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración de la unión civil o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros. Este convenio, para ser válido, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

Las capitulaciones pueden ser modificadas después de la unión civil. El cambio no perjudicará a personas terceras, sino después de que se haya inscrito en el Registro Público.

ARTÍCULO 17.- Libertad de disposición de bienes

Si no hubiere capitulaciones, cada contrayente mantendrá la propiedad y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer unión civil, de los que adquiera durante ella por cualquier título y de los frutos de unos y otros.

ARTÍCULO 18.- Gananciales

Al disolverse o declararse nula la unión civil, al declararse la separación judicial y al celebrarse capitulaciones, después de la celebración de la unión civil, cada contrayente adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los juzgados civiles de menor cuantía, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los registros públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 19.- Liquidación anticipada de gananciales

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el juzgado civil de menor cuantía, previa solicitud de uno de los contrayentes, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de este corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su pareja, o por actos que amenacen burlarlos. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación:

- 1.- Los que fueren introducidos a la unión civil, o adquiridos durante ella, por título gratuito o por causa aleatoria;
- 2.- Los comprados con valores propios de uno de las parejas, destinados a ello en las capitulaciones;
- 3.- Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió a la unión civil;
- 4.- Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguna de las parejas; y
- 5.- Los adquiridos durante la separación de hecho de la pareja.

Se permite renunciar, en las capitulaciones o en un convenio que deberá hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

ARTÍCULO 20.- Rescisión de la unión civil

Será motivo para decretar la rescisión de la unión civil:

- 1.- El adulterio de cualquiera de la pareja;
- 2.- El atentado de una pareja contra la vida de la otra;
- 3.- La tentativa de una pareja para prostituir o corromper a la otra;
- 4.- La sevicia en perjuicio de la otra pareja;

- 5.- La separación judicial por término no menor de un año;
- 6.- La ausencia de la pareja, legalmente declarada; y
- 7.- El mutuo consentimiento de ambas;
- 8.- La separación de hecho por un término no menor de un año.

De disolverse el vínculo, con base en alguna de las causales establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del presente artículo, la pareja inocente podrá pedir, conjuntamente con la acción de separación o de rescisión, daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil.

ARTÍCULO 21.- Forma de la rescisión por mutuo consentimiento

Las parejas que pidan la rescisión por mutuo consentimiento deben presentar al juzgado civil de menor cuantía un convenio en escritura pública que verse sobre los siguientes puntos:

- 1.- Monto de la pensión que debe pagar una pareja a la otra, si en ello convinieren;
- 2.- Propiedad sobre los bienes de ambas parejas.

El convenio y la rescisión, si son procedentes, se aprobarán por el juzgado civil de menor cuantía en resolución considerada. El juzgado civil de menor cuantía podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

ARTÍCULO 22.- Quién puede plantear la acción de rescisión

La acción de rescisión solo puede establecerse por la pareja inocente, dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento de los hechos que lo motiven. En los casos de ausencia judicialmente declarada, podrá plantear la acción la pareja presente en cualquier momento. Para estos efectos, el juzgado civil de menor cuantía nombrará a la persona demandada un curador o curadora ad litem.

ARTÍCULO 23.- Caso de muerte

La muerte de cualquiera de los componentes de la pareja pone fin al juicio de rescisión.

ARTÍCULO 24.- Reparación del ausente

La reparación del ausente no revive el vínculo civil disuelto.

ARTÍCULO 25.- Caso de reconciliación

No procede la rescisión si ha habido reconciliación o vida en común entre las parejas después del conocimiento de los hechos que habrían podido autorizarlo, o después de la demanda; más si se intenta una nueva acción de rescisión por causa sobrevenida a la reconciliación, el juzgado civil de menor cuantía podrá tomar en cuenta las causas anteriores.

ARTÍCULO 26.- Salida del hogar

Pedida la rescisión, el juzgado civil de menor cuantía puede autorizar u ordenar a cualquiera de los integrantes de la pareja la salida del domicilio en común.

ARTÍCULO 27.- Sentencia firme

La sentencia firme de rescisión disuelve la unión civil.

ARTÍCULO 28.- Pensión para la pareja

En la sentencia que declare la rescisión, el juzgado civil de menor cuantía podrá conceder a la pareja declarada inocente una pensión alimentaria a cargo de la culpable. Igual facultad tendrá cuando la rescisión se base en una separación judicial donde existió pareja culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando la persona inocente contraiga nueva unión civil, nupcias o establezca unión de hecho. Si no existe pareja culpable, el juzgado civil de menor cuantía podrá conceder una pensión alimentaria a una de la pareja y a cargo de la otra, según las circunstancias.

No procederá la demanda de alimentos de la ex pareja inocente que contraiga nueva unión civil o nupcias o conviva en unión de hecho.

ARTÍCULO 29.- Separación judicial

Son causales para decretar la separación judicial entre la pareja:

- 1.- Cualquiera de las que autorizan la rescisión;
- 2.- El abandono voluntario y malicioso que uno de los integrantes de la pareja haga del otro;
- 3.- La negativa infundada de uno de los integrantes de la pareja a cumplir los deberes de asistencia y alimentación para con el otro;
- 4.- Las ofensas graves;
- 5.- La enajenación mental de uno de los integrantes de la pareja que se prolongue por más de un año u otra enfermedad o los trastornos graves de conducta de uno de los integrantes de la pareja que hagan imposible o peligrosa la vida en común;

- 6.- La prisión ejecutoriada de cualquiera de la pareja por más de dos años;
- 7.- El mutuo consentimiento de ambos integrantes de la pareja; y
- 8.- La separación de hecho de la pareja durante un año consecutivo.

ARTÍCULO 30.- Quién puede plantear la acción de separación

La acción de separación solo podrá ser establecida:

- 1.- Por la pareja inocente en el caso de los incisos 1, 2, 3, y 4 del artículo anterior; y
- 2.- Por cualquiera de los integrantes de la pareja en los casos que expresan los numerales 5, 6, 7, y 8 del citado artículo.

Caducarán tales acciones en un plazo de dos años, salvo las que se fundamentan en los numerales 2, 3, 5, y 8 indicados. Este plazo correrá a partir de la fecha en que la pareja tuviere conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 31.- Separación por mutuo consentimiento

La separación por mutuo consentimiento la pedirá la pareja, que debe presentar al juzgado civil de menor cuantía un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos:

- 1.- Monto de la pensión que debe pagar un integrante de la pareja al otro, si en ello convinieren;
- 2.- Propiedad sobre los bienes de la pareja.

Este pacto no valdrá mientras no se pronuncie la homologación de la separación.

El convenio y la separación, si son procedentes se aprobarán por el juzgado civil de menor cuantía en resolución considerada. El juzgado civil de menor cuantía podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

ARTÍCULO 32.- Efectos de la separación

Los efectos de la separación son los mismos que los de la rescisión, con la diferencia de que aquella no disuelve el vínculo, subsiste el deber de fidelidad y de mutuo auxilio.

ARTÍCULO 33.- Reconciliación

La reconciliación de la pareja le pone término al juicio si no estuviere concluido y deja sin efecto la ejecutoria que declare la separación. En ambos casos los integrantes de la pareja deberán hacerlo saber conjuntamente. En cuanto a bienes se mantendrá lo que disponga la resolución, si la hubiere.

ARTÍCULO 34.- Del trámite las nulidades

La nulidad de las uniones civiles a las que se refiere el artículo 4 podrá ser demandada:

- a) En el caso de que uno o ambos integrantes de la pareja hayan consentido por error, violencia o miedo grave, por la persona contrayente víctima del error, la violencia o miedo grave;
- b) Al celebrarse la unión civil de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, por la pareja que no la carezca y por el padre, la madre o quien ejerza la curatela de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva;
- c) En el caso de impotencia relativa, por cualquiera de los integrantes de la pareja; y en caso de impotencia absoluta, solo por la pareja que no la padezca; y
- d) En el caso de celebración ante persona incompetente, cualquiera de los contrayentes.

ARTÍCULO 35.- Efectos de la nulidad

La unión civil declarada nula o anulada produce todos los efectos civiles en favor de la pareja que obró de buena fe y las consecuencias que esta Ley fija en perjuicio de la pareja que obró de mala fe.

La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad de la unión civil perjudicará a tercera persona si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro.

ARTÍCULO 36.- Parte

En todos los juicios sobre nulidad de unión civil se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República. La sentencia se inscribirá en el Registro Civil.

CAPÍTULO II UNIÓN DE HECHO

ARTÍCULO 37.- Efectos patrimoniales

La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre personas del mismo sexo que posean aptitud legal para contraer unión civil, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de la unión civil formalizada legalmente, al finalizar por cualquier causa.

ARTÍCULO 38.- Solicitud de reconocimiento

Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de las personas convivientes o quienes las hereden podrán solicitar por la vía civil el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte de la persona causante.

ARTÍCULO 39.- Reconocimiento judicial. Efectos retroactivos

El reconocimiento judicial de la unión de hecho entre personas del mismo sexo retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.

ARTÍCULO 40.- Pensión alimentaria

Después de reconocida la unión, las personas convivientes podrán solicitarse pensión alimentaria. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado por una de las personas convivientes, la otra podrá pedir para sí, una pensión alimentaria a cargo de la primera, siempre que carezca de medios propios para subsistir.

CAPÍTULO III REFORMAS

ARTÍCULO 41.- Reformas al Código Civil

Refórmase el artículo 572 del Código Civil para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 572.- Son herederos legítimos:

1.- Los hijos, los padres, el consorte y la pareja civil, o el conviviente en unión de hecho con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge o pareja civil separado judicialmente si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge o pareja civil

separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho;

b) Si el cónyuge o pareja civil tuviere gananciales, solo recibirá lo que a estos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos; y

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre solo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos por lo menos.

d) El conviviente en unión de hecho solo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre personas con aptitud legal para contraer matrimonio o unión civil, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

2.- Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se considerarán legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3.- Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

4.- Los hijos de los hermanos legítimos o naturales por parte de madre y los hijos de la hermana legítima o natural por parte de madre;

5.- Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo;

y
6.- Las juntas de educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”

ARTÍCULO 42.- Reformas a la Ley de Migración y Extranjería

Refórmase el artículo 73 de la Ley de migración y extranjería, N.º 8487, de 22 de noviembre de 2005, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 73.-** Podrán optar por esta categoría migratoria, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

- a) La persona extranjera, su cónyuge o pareja civil y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.
- b) La persona extranjera con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense, entendiéndose como tales a los padres, hijos menores o mayores con discapacidad y hermanos menores o mayores con discapacidad, al igual que aquella casada o en unión civil con costarricense.

ARTÍCULO 43.- Reformas al Código Notarial

Refórmase el artículo 7 del Código Notarial para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 7.- Prohibiciones. Prohíbese al notario público:

- a) Atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas de la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas estructuradas como entidades privadas, donde preste sus servicios.
- b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto. Sin embargo, los notarios en régimen de empleo público podrán cobrar los honorarios correspondientes a los particulares, en los casos de formalización de escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a cada institución, y no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal.
- c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges, parejas civiles o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge, pareja civil o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.
- d) Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos.
- e) Ejercer el notariado, simultáneamente, en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas.”

ARTÍCULO 44.- Reformas a la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil

Modifícanse los artículos 43, 55, 58, y 63 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, de 10 de mayo de 1965, los que se leerán así:

“Artículo 43.- Actos y asuntos que deben inscribirse

Se inscribirán en el Departamento Civil mediante asientos debidamente numerados, los nacimientos, los matrimonios, las uniones civiles y las defunciones. Además, se anotarán al margen del respectivo asiento, las legitimaciones, los reconocimientos, las adopciones, las emancipaciones, las investigaciones o impugnaciones de paternidad, los divorcios, las rescisiones de unión civil, las separaciones judiciales, las nulidades de matrimonio, las nulidades de unión civil, opciones y cancelaciones de nacionalidad, las ausencias y presunciones de muerte, las interdicciones judiciales, los actos relativos a la adquisición o modificación de la nacionalidad y la defunción de la persona en el asiento de su nacimiento o de su naturalización.”

“Artículo 55.- Inscripción de matrimonios celebrados dentro y fuera del país

Todo matrimonio y unión civil que de acuerdo con la ley se celebre en el territorio costarricense, debe inscribirse en el Departamento Civil; los que se celebren en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero pueden inscribirse a solicitud de parte interesada.”

“Artículo 58.- Requisitos de la inscripción de matrimonio y unión civil.

En la inscripción del matrimonio y de la unión civil, además de las declaraciones generales, deben consignarse:

- a) Nombres, apellidos y generales de los cónyuges y parejas, con indicación de su estado civil anterior;
- b) Nombres, apellidos y nacionalidad de los progenitores de los contrayentes y parejas, si fueren conocidos;
- c) Nombres, apellidos y generales del funcionario y testigos ante quienes se hubiere celebrado el matrimonio o unión civil; y
- d) Lugar, hora, día, mes y año, en que el matrimonio o unión civil se hubiere celebrado.

Si hubiere habido dispensa o hubiere sido necesario el consentimiento de quien ejerciere la patria potestad o la tutela, se harán constar esas circunstancias.”

“Artículo 63.- Los actos de legitimación, reconocimiento, emancipación, divorcio y otros.

Los actos de legitimación, reconocimiento, filiación, divorcio, rescisión de unión civil, separación judicial, nulidad de matrimonio, nulidad de unión civil, ausencia, presunción de muerte, interdicción judicial, adopción, naturalización y opción de nacionalidad, se inscribirán de oficio, a solicitud del interesado o de quien lo represente, o por mandamiento de la autoridad competente y deben constar al margen del respectivo asiento.”

ARTÍCULO 45.- Reformas al Código Penal

Refórmase el artículo 180 del Código Penal, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 180.- Inobservancia de formalidades

Se impondrá de quince a sesenta días multa y además pérdida del cargo que tuviere e imposibilidad para obtener otro igual, de seis meses a dos años, al funcionario público, que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, procediera a la celebración de un matrimonio o unión civil sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio o la unión civil no fueren anulados.”

ARTÍCULO 46.- Reformas al Código Procesal Civil

Modifícanse los artículos 420 y 819 del Código Procesal Civil para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 420.- Asuntos sujetos a este trámite

Cualquiera que sea su cuantía, las siguientes pretensiones se tramitarán y decidirán en proceso abreviado:

- 1.- El divorcio, la separación y la nulidad del matrimonio.
- 2.- La rescisión, la separación y la nulidad de la unión civil.
- 3.- La suspensión o modificación de la patria potestad, independientemente de los procesos a que se refiere el inciso 1).
- 4.- La vindicación de estado.
- 5.- La legitimación.
- 6.- La interdicción.
- 7.- La entrega material por el enajenante al adquirente, de un bien inmueble.

- 8.- Las pretensiones que señala el artículo 127 de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos.
- 9.- La rendición de cuentas.
- 10.- Los acuerdos tomados en asamblea de accionistas, en juntas directivas o en consejos de administración.
- 11.- La servidumbre, concretamente la pretensión del dueño del fundo enclavado para que le sea permitido el paso por el predio vecino, o para el restablecimiento del mencionado derecho de paso.
- 12.- La división o venta, en subasta pública, de la cosa común.
- 13.- La continuación o la demolición de la obra nueva.
- 14.- Los asuntos relativos a derechos de propiedad intelectual.”

“Artículo 819.- Casos que comprende

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:

- 1.- El depósito de personas.
- 2.- Oposiciones al matrimonio.
- 3.- Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
- 4.- Insania.
- 5.- Tutela y curatela.
- 6.- Ausencia y muerte presunta.
- 7.- Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores o de personas declaradas en estado de interdicción.
- 8.- Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo, en cuanto a esta que se trate de la resolución del derecho de constituyente.
- 9.- Deslinde y amojonamiento.
- 10.- Pago por consignación.
- 11.- Informaciones para perpetua memoria.
- 12.- Sucesiones.
- 13.- Oposiciones a la unión civil.
- 14.- Rescisión de la unión civil y separación por mutuo consentimiento.
- 15.- Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.”

ARTÍCULO 47.- Vigencia

La presente Ley deroga cualquier norma que se le oponga y entrará en vigencia un mes después de su publicación.

Ana Helena Chacón Echeverría

José Merino del Río

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez

DIPUTADOS

3 de octubre de 2006.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.